BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.858

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 13 de Diciembre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR — Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA — Concesión 908



Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º)

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 12 de Diciembre de 1933

Por avisos varios	4.140.—
" anticipo de balances	55.—
" marcas	1.340.—
" adicional de marcas	159.—
" subscripción	72.—
" venta de Boletines y folletos	12.—
Total	$ 5.778.—

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	0.50

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Se recuerda a los señores abonados cuyas suscripciones vencen el 31 del corriente, que para que no sufra interrupción el envío del Boletín, deben renovarlas antes de esa fecha.

Los pagos pueden hacerse personalmente en la Administración de 13 a 16 horas (Sábados de 9 a 11), o por giro postal o cheque a la orden del suscripto.

El Administrador.

SUMARIO

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Ministerio de Agricultura

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Licitaciones del día—

Avisos

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ministerio del Interior. — Reglamentando el uso de la bandera y escudo nacionales (1).

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1933.

31.026. — Vistas las comunicaciones informativas del indebido uso por particulares de la bandera de la Nación para discernir honores, y los antecedentes *contenidos en varias presentaciones* denunciando abusos cometidos por personas y asociaciones con relación al escudo nacional, el que aparece empleado en algunos casos hasta con fines de propaganda comercial; y, siendo igualmente de conveniencia establecer las honras fúnebres a rendir a los ciudadanos o funcionarios, y

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con un error de copia.

CONSIDERANDO:

Que el uso de los atributos de la soberanía nacional *no puede dejarse librado* al arbitrio de los habitantes, y que desde su institución por las primeras asambleas patrias se ha practicado como inquebrantable deber, velar porque esos símbolos representativos *del pueblo argentino* y de su gobierno, sólo puedan ostentarse por decisión de los poderes de la Nación. (Véanse decretos de 19 de mayo de 1869, de 25 de abril y 29 de agosto de 1884, del 9 de agosto de 1895, de 20 de marzo de 1902, de 24 de mayo de 1907, de 6 de agosto de 1915 y 29 de abril de 1933);

Que mientras *el H. Congreso* dicta la ley general reglamentaria de la facultad establecida en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución corresponde al Poder Ejecutivo cuidar como lo viene haciendo desde hace más de *medio siglo*, de que se guarde el respeto debido a las insignias nacionales;

Que uno de los más encumbrados honores que *pueda tributarse es* el homenaje con la bandera y que no existe ley o decreto que faculte a los particulares, corporaciones, sociedades o cualquier otra persona o entidad a realizarlo ya sea inclinando la bandera *en señal de saludo*, enlutándola, izándola a media asta o extendiéndola para cubrir un féretro;

Que en cuanto a la formación de tropas del ejército o de la armada para rendir honores a militares o *marinos debe* asimismo ajustarse a los servicios prestados dentro de la jerarquía y normas de disciplina;

Que tratándose de civiles, funcionarios o ex funcionarios, la tradición es que los honores con la bandera o con la formación de tropa se decreten en cada caso y siempre para estimular y consagrar la virtud, el *patriotismo*, *la dignidad* o el celo puesto en el servicio público;

Que con relación al escudo, tampoco puede permitirse que asociaciones, entidades o particulares, lo adopten como emblema para sus establecimientos o empresas, o lo estampen en los papeles para la correspondencia o cualquier otra clase de documentos y que dada la difusión de esta práctica que acusan las distintas presentaciones que se tienen a la vista, es necesario generalizar la prohibición contenida en el decreto de 20 de marzo de 1902 con relación a establecimientos particulares de enseñanza;

Que el uso de la bandera mayor o de guerra por embarcaciones del "Yacht Club" a que se refiere el artículo 5.° de la Ley 8221 y decreto de 6 de agosto de 1915, como importa una excepción al voto del Congreso de 25 de febrero de 1818, que creó esa bandera, es conveniente reglamentarlo y fijar restrictivamente el alcance de dicho permiso;

Por estos fundamentos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Queda prohibido a los* particulares, asociaciones o cualquier otra entidad usar de la bandera nacional para rendir honores.

Art. 2.° — Se prohibe igualmente el uso del escudo de la Nación *a los particulares*, corporaciones o entidades privadas de cualquier naturaleza.

Art. 3.° — Mantiénense en todo su vigor los decretos de 19 de mayo de 1869, 25 de abril y 29 de agosto de 1884, 9 de agosto de 1895, 20 de marzo de 1902, 24 de mayo de 1907, 6 de agosto de 1915 y 29 de abril de 1933, y demás disposiciones vigentes sobre el uso de la bandera y el escudo nacional en cuanto no se modifiquen expresamente por el presente.

Art. 4.° — La autorización dada al "Yacht Club" por el artículo 5.° de la Ley 8221, para que las embarcaciones inscriptas puedan enarbolar bandera de guerra, queda limitada a la navegación de los ríos Paraná y Uruguay y sus afluentes, río de la Plata entre los cabos Santa María y San Antonio y costa atlántica de la República.

Art. 5.° — Los honores con la bandera nacional y formación de tropas mientras que el Congreso de la Nación dicte la *ley correspondiente, sólo podrán* ser ordenados por el Poder Ejecutivo dentro de las normas que a continuación se establecen.

Art. 6.° — La bandera nacional no se izará a *media asta sino por* fallecimiento del Presidente o Vicepresidente de la Nación, ministros del Poder Ejecutivo, presidente provisorio del Senado, presidente de la Cámara de Diputados, presidente de la Corte *Suprema, gobernadores* y vice de provincia, presidentes de las cámaras legislativas y del tribunal superior de éstas y de aquellos ciudadanos que por sus descollantes méritos y calificados servicios se declaren *por* decreto acreedores a esa honra.

En los buques de guerra se observará lo establecido por el ceremonial internacional y convenciones.

Art. 7.° — Las tropas del Ejército o de la Armada formarán para rendir honores fúnebres en los casos enunciados en el artículo anterior y además en los siguientes:

a) fallecimiento de embajadores, ministros diplomáticos, encargados de negocios y agregados militares o navales de naciones amigas acreditados ante el gobierno argentino.

b) ministros de Guerra y Marina, y militares en los casos previstos en los respectivos reglamentos del Ejército y Armada.

Art. 8.° — En el acto del sepelio únicamente se harán salvas de artillería en el caso de fallecimiento del Presidente de la Nación, ministros de Guerra y Marina, generales y almirantes cualquiera sea su situación de revista.

Art. 9.° — Podrán incluirse entre los honores, el de que la bandera de la Nación cubra la caja en que se guardan los restos mortales en los casos enunciados en el artículo 6.° y en los que determinen los reglamentos del Ejército y de la Marina.

Art. 10 — Fuera de los casos contemplados en el presente decreto, el Poder Ejecutivo puede discernir honores fúnebres nombrando comisiones para que lo representen en el acto del sepelio.

Art. 11 — *Tratándose* de funcionarios provinciales, los honores se rendirán dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 12 — Los ministerios de Guerra y *Marina modificarán los respectivos* reglamentos para ajustarlos a las disposiciones del presente decreto.

Art. 13 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO. — *Leopoldo Melo*. — Carlos Saavedra Lamas. — Federico Pinedo. — Manuel M. de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Manuel R. Alvarado. — Luis Duhau.

Policía de la Capital. — Licitación para la provisión de artículos, Sección Transportes (Garage).

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1933.

31.027. — Exp. 26.010-P-1933. — Visto este expediente en el que la Policía de la Capital da cuenta del resultado obtenido en la licitación pública realizada en la misma el 3 de Abril último, para la provisión de artículos con destino a la Sección Transportes (Garage), a consumirse durante el año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que dicho acto se ha realizado en virtud de la autorización conferida en fecha 4 de Octubre de 1933 (expediente 27.420-P-1933), llenándose las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad y pliego de condiciones que le sirvió de base;

Que del estudio de las propuestas presentadas en el mismo, surgen las razones que en cada caso se han tenido en cuenta para la selección del mejor postor, como igualmente el rechazo de los renglones no convenientes a los intereses fiscales;

Por ello y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y el despacho favorable de la Comisión Reguladora de Gastos número 4.410,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública verificada en la Policía de la Capital el día 3 de Abril último, para la provisión de artículos con destino a la Sección Transportes (Garage), a consumirse durante el año en curso.

Art. 2.° — Adjudícase la provisión de los renglones que se especifican en las planillas de fojas 529 y 530, del presente expediente, cuyos totales corresponden a las casas que a continuación se mencionan:

	$ m|n.
Firestone de la Argentina S. A.	4.788.45
Neumáticos Goodyear S. A.	9.658.65
C. Goffre y Cía.	15.—
Cía. Técnica e Importadora S. A.	27.469.50
Total	41.931.60

Art. 3.° — Desestímanse las propuestas presentadas para los renglones que se detallan en las planillas de fojas 507 a 512, *inclusive, de este expediente*, por los motivos a que aluden las mismas, y en uso de la facultad que reserva la cláusula 18 del pliego de condiciones.

Art. 4.° — El gasto a que se refiere *el artículo 2.° se imputará al Anexo B.*, inciso 19, ítem 6, partida 11 del Presupuesto vigente por Ley 11.671, reforzada por reajuste Acuerdo del S. Gobierno de fecha 31 de Agosto del *corriente año*.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y pase a la Policía de la Capital, *para su escrituración* correspondiente y demás efectos, fecho, vuelva al referido Ministerio para su archivo.

JUSTO. — Leopoldo Melo. — Federico Pinedo. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Correos y Telégrafos. — Modificando la imputación dada por acuerdo de 16 de Diciembre 1932, a la suma de 2.390.90 pesos m\|n.

Orden de Pago N.° 354.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1933.

31.101. — Exp. 8264-C-1933. — Visto este expediente, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (fojas 14) y lo manifestado por la *Dirección General de Correos y Telégrafos* (fojas 17),

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Modifícase* la imputación dada por Acuerdo de Ministros de fecha 16 de Diciembre de 1932, a la suma de $ 2.390.90 m|n., en la siguiente forma: Anexo B., inciso 19, ítem 4, partida 22 *del Presupuesto vigente por* Ley 11.671|72.

Art. 2.° — Déjase sin efecto la orden de pago número 314, de fecha 29 de Marzo de 1933, dictada por el Departamento del *Interior (fojas 9)*.

Art. 3.° — El Ministerio de Hacienda dispondrá que, previa intervención, se entregue por la Tesorería General de la Nación, a la firma Ignacio Rodrigo, la suma de *dos mil trescientos noventa* pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 2.390.40 m|n.), por suministro de 96 uniformes de brin completos, a la Dirección General de Correos y *Telégrafos, durante el año 1933, y con imputación* al Anexo B., inciso 19, ítem 4, partida 22 del Presupuesto vigente por Ley 11.671.

Art. 4.° — Comuníquese, tómese razón y pase al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.

JUSTO. — Leopoldo Melo. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — M. de Iriondo. — P. S. Casal.

Policía de la Capital. — Ascensos en esa Policía

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933.

31.346. — Exp. 28.520-P-1933. — Vistas las propuestas formuladas por la Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Policía de la Capital, al personal siguiente:

Auxiliar 1.° (Auxiliar): a los Auxiliares 3os. (Inspectores). Celestino Vicente Romariz (clase 1903, D. M. 3, M. 316.051);

Marco César Amarante (clase 1903, D. M. 4, M. 483.487);

Armando Ledesma (clase 1899, D. M. 4, M. 471.768);

Albrane Malcervelli (clase 1900, D. M. 1, M. 42.587);

Aquiles Mario Bertiller (clase 1903, D. M. 4, M. 484.380);

José Benjamín Cozzitorti (clase 1903, D. M. 1, M. 44.068);

Tomás Bernardino D'Aloia (clase 1897, D. M. 1, M. 26.479);

Pascual Laugone (clase 1900, D. M. 1, M. 33.791);

José Díaz (clase 1901, D. M. 2, M. 192.778);

Roberto Ciriaco Malleville (clase 1905, D. M. 4, M. 462.471);

José Orlando (clase 1902, D. M. 4, M. 464.401);

Ruperto Juan de Dios Fuentes (clase 1905, D. M. 2, M. 168.993);

Angel Giner (clase 1903, D. M. 1, M. 20.953);

Luis Donicelli (clase 1896, D. M. 4, M. 478.965);

Miguel Melitón Pistone (clase 1905, D. M. 1, M. 43.443).

Auxiliar 3.° (Inspector): a los Auxiliares 6os. (Ayudantes) Arturo Somoza, (clase 1892, D. M. 1, M. 22.290);

Moisés Faustino García (clase 1890, D. M. 2, M. 164.329);

Armando Espósito (clase 1898, D. M. 1, M. 43.564);

Natalio Castro (clase 1901, D. M. 30, M. 1.826.517);

Luis Carlos Alberto Serrao (clase 1896, D. M. 1, M. 26.070);

Raúl Antonio Antoli (clase 1900, D. M. 1, M. 52.390);

Manuel Alberto Campolongo (clase 1898, D. M. 1, M. 1.211);

Arturo Anselmi (clase 1895, D. M. 1, M. 26.010);

Ricardo Iglesias (clase 1905, D. M. 3, M. 275.109);

Emilio Rojas, (clase 1901, D. M. 2, M. 163.702);

Juan Urio (clase 1897, D. M. 4, M. 484.334);

A los Auxiliares 6os. (Agentes de 1.ª clase de Investigaciones) Francisco Lázaro Buquet (clase 1891, D. M. 2, M. 191.122);

José Benito de Salvo (clase 1891, D. M. 3, M. 305.122);

Agustín Lecumberri (clase 1891, D. M. 3, M. 305.228);

Federico Benito Carballo (clase 1887, D. M. 4, 478.871);

Bernardo Alberto Iglesias (clase 1904, D. M. 3, M. 316.101); y a Auxiliar 3.° (Encargado de Gabinete), al Auxiliar 6.° (Agente de 1.ª clase, de Investigaciones), Julio Jorge Berenguer (clase 1894, D. M. 2, M. 177.337).

Auxiliar 6.°: (Ayudante): a los Ayudantes Mayores (Escribientes) José León Pérez (clase 1903, D. M. 3, M. 312.539);

Pedro Manuel Cándido Croizet (clase 1909, D. M. 4, M. 474.878);

Ubaldo Martínez (clase 1908, D. M. 4, M. 495.306);

Alberto Antonio Franco (clase 1910, D. M. 2, M. 238.143);

Américo Epifanio Barbosa (clase 1902, D. M. 4, M. 521.647);

Carlos Luis Piñeiro (clase 1908, D. M. 2, M. 800.683);

Juan Martín Arrufo (clase 1907, D. M. 4, M. 478.775);

Alfredo Emilio Bies (clase 1909 D. M. 19, M. 1.100.043);

Patricio Morel Gutiérrez (clase 1898, D. M. 3, M. 316.133);

Octavio Fourmentel (clase 1894, D. M. 1, M. 40.490);

Ernesto José Maggi (clase 1907, D. M. 1, M. 52.215);

Enrique Alejandro Gilly (clase 1904, D. M. 4, M. 514.276);

Emilio Roberto Porta (clase 1907, D. 3, M. 291.040);

Manuel Aparicio Rodríguez (clase 1904, D. M. 3, M. 282.010);

Amílcar Rodolfo de la Llave (clase 1901, D. M. 2, M. 177.068);

Víctor Santos Fernández (clase 1903, D. M. 15, M. 762.423);

Román Andrés Rê (clase 1910, D. M. 1, M. 97.830);

Oscar Jorge Lucchesi (clase 1910, D. M. 4, M. 531.525);

José María Rodríguez Espinosa (clase 1908, D. M. 15, M. 767.735);

Arnulfo Vicente Sequeiros (clase 1903, D. M. 1, M. 41.928);

Segundo Pedraza (clase 1900, D. M. 55, M. 292.864);

Armando Octavio de los Ríos (clase 1911, D. M. 68, M. 820.803); y a los Auxiliares 6os.: (Telegrafistas de 2.ª clase): Juan José González (clase 1907, D. M. 4, M. 486.687);

Norberto Alfonso Nardelli (clase 1906, D. M. 1, M. 8.786);

Angel Scorza (clase 1908, D. M. 3, M. 281.692), y al Auxiliar 7.° (Telegrafista de 3.ª clase) Francisco Víctor Galeano (clase 1904, D. M. 1, M. 27.723).

Ayudante Mayor (Escribiente): a los Agentes Meritorios, Alberto Julio Chipont (clase 1911, D. M. 15, M. 1.037.275);

Juan Castañé (clase 1910, D. M. 4, M. 533.137);

Eduardo Toribio Legarreta (clase 1906, D. M. 2, M. 527);

Raúl Joaquín Quesada (clase 1908, D. M. 4, M. 451.018);

Cayetano Dulce (clase 1906, D. M. 4, M. 478.850);

José Trindade (clase 1910, D. M. 4, M. 531.975);

Emilio David Malcervelli (clase 1909, D. M. 2, M. 42.203);

Luis Potito Occhiuzzi Agrelo (clase 1913, D. M. 3, M. 369.445);

Roberto Francisco Germán Poirier (clase 1908, D. M. 1, M. 12.691);

Reynaldo Matías de Giorgi (clase 1905, D. M. 1, M. 2.605); Alfredo Julián Estévez (clase 1906, D. M. 2, M. 213.737);

Julio Francisco Zenobio (clase 1909, D. M. 4, M. 530.783);

Alejandro Carmelo Muñoz Lynch (clase 1905, D. M. 1, M. 48.612);

Eduardo Omar Pensel (clase 1909, D. M. 4, M. 471.479);

Emilio Cayetano Eduardo Molinari (clase 1911, D. M. 1, M. 110.327);

Conrado Dimarco (clase 1902, D. M. 15, M. 726.179);

Juan Sebastián Rattaro (clase 1898, D. M. 2, M. 223.155);

Julio César Rodríguez Aimé (clase 1913, D. M. 15, M. 1.047.407);

Juan Dante Bollentini (clase 1906, D. M. 3, M. 326.050);

Salvador Alejandro Esnaola (clase 1904, D. M. 1, M. 26.969);

Mario Julio Caminos (clase 1896, D. M. 2, M. 156.179);

Juan Nicolás Musto (clase 1913, D. M. 4, M. 544.740);

José Ramón Jaca (clase 1908, D. M. 4, M. 523.044);

Leonardo Pablo Amoretti (clase 1910, D. M. 3, M. 356.541);

Héctor Rodolfo Pensel (clase 1911, D. M. 4, M. 537.119);

Norberto Salvador Marzano (clase 1912, D. M. 3, M. 366.288);

Carlos Alberto Camino (clase 1894, D. M. 3, M. 347.259), y al Ayudante Principal (Apuntador) Eusebio Manuel Rodríguez (clase 1904, D. M. 4, M. 478.841).

Auxiliar 4.° (Telegrafista de 1.ª clase), al Auxiliar 6.° (Telegrafista de 2.ª clase) Alberto Fabio Redruello (clase 1891, D. M. 4, M. 478.995).

Auxiliar 6.° (Telegrafista de 2.ª clase) a los Auxiliares 7os.: (Telegrafistas de 3.ª clase) Guillermo Julián Pagliero (clase 1908, D. M. 1, M. 72.248);

Roberto Osvaldo Pisani (clase 1908, D. M. 1, M. 83.016);

Emilio Venancio Gazcón (clase 1908, D. M. 1, M. 7.857);

Antonio Lindolfo Becker (clase 1908, D. M. 2, M. 158.595);

Vicente Bobasi (clase 1907, D. M. 4, M. 475.049);

Ernesto Zorrilla (clase 1908, D. M. 2, M. 165.292);

Lorenzo Oscar Diaco (clase 1908, D. M. 1, M. 7.531);

Alberto Hernández (clase 1907, D. M. 2, M. 155.718);

Víctor Eduardo Franza (clase 1907, D. M. 1, M. 28.744);

Rafael Durazzo (clase 1906, D. M. 1, M. 56.670).

Auxiliar 7.° (Telegrafista de 3.ª clase) a los Auxiliares 8os.: (Telegrafistas de 4.ª clase) Roberto Vicente Rottondi (clase 1895, D. M. 2, M. 171.755);

Pablo Nicasio Cieza (clase 1898, D. M. 1, M. 6.102);

Palmiro Felizi (clase 1907, D. M. 1, M. 43.280);

Segundo Eulogio Palacios (clase 1899, D. M. 1, M. 26.448);

Alfredo Massolini (clase 1910, D. M. 1, M. 54.439); Eugenio Pinasco (clase 1905, D. M. 1, M. 26.235);

José Héctor Coscia (clase 1906, D. M. 15, M. 740.683);

Francisco Murchio (clase 1899, D. M. 39, M. 2.552.161);

José Porfidio Villarreal (clase 1895, D. M. 1, M. 50.728); y Francisco Bolettieri (clase 1907, D. M. 3, M. 300.043).

Auxiliar 8.° (Telegrafista de 4.ª clase): a los Ayudantes 1os. (Telegrafistas de 5.ª clase) Julio Argentino Moreno (clase 1911, D. M. 4, M. 536.815);

Santiago Juan Anchieri (clase 1904, D. M. 18, M. 7.004);

Héctor Baltazar Carabajal (clase 1898, D. M. 1, M. 25.539);

Francisco Santo Gangale (clase 1910, D. M. 2, M. 241.248).

Ayudante 1.° (Telegrafista de 5.ª clase): a los Suplentes Telegrafistas Extraordinarios: Ireneo Morettini (clase 1907, D. M. 4, M. 460.530);

José María Vassolo (clase 1909, D. M. 1, M. 46.201);

Roque Antonio Restaino (clase 1909, D. M. 4, M. 52.886);

Pablo Dolce (clase 1909, D. M. 4, M. 529.713); y Carlos Cazzaniga (clase 1910, D. M. 1, M. 1.000.023).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compañía G. Aeropostal. — Transporte de tarjetas postales dirigidas a Europa.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

31.442. — Exp. 30.116-C-1933. — Visto este expediente, en el que la Compañía General de Aeropostal, propone una reducción especial en el precio del transporte a favor de las tarjetas postales que se expidan por su intermedio con destino a Europa, en ocasión de las próximas festividades de Navidad, Año Nuevo y Reyes;

Atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía General Aeropostal, a percibir como precio único del transporte de tarjetas postales dirigidas a Europa, la suma de $ 0,25 m|n., por cada pieza, expedida en los despachos correspondientes a los días 9, 16, 23 y 30 de Diciembre de 1933 y 6 de Enero de 1934.

Art. 2.° — Fíjase como única sobretasa que deberá abonar el público que desee expedir tarjetas postales a Europa por esta vía, en los viajes indicados precedentemente, la suma de $ 0,25 m|n., por cada pieza, además de los $ 0,10 m|n., correspondientes al porte ordinario.

Art. 3.° — Queda entendido que las tarjetas postales expedidas con la reducción de tarifa autorizada por el presente decreto, deberán reunir las condiciones reglamentarias, peso y dimensiones expresamente previstos por la Convención Postal en rigor.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO — LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión mensual a los hijos del ex agente de 1.ª, don A. Cogliolo.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

31.475. — Visto el pedido formulado por doña Rosa Mármola Franz, en el que solicita se acuerden los beneficios de la Ley de Amparo, a los menores Juan Angel, Omar Alfredo, Héctor Ramón y Rosa Adalis Cogliolo, hijos naturales de la recurrente y del ex agente de policía de la Capital, don Alberto Cogliolo, cuyo fallecimiento se produjo en acto de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que la partida de defunción de fojas 2, justifica el fallecimiento del ex agente don Alberto Cogliolo, ocurrido en fecha 19 de Enero del año en curso, a consecuencia de una hemorragia interna proveniente de heridas de balas;

Que del informe de la Jefatura de Policía corriente a fojas 7, resulta que el causante fué herido en circunstancias que cumplía un acto de srevició;

Que de las partidas de nacimiento obrantes a fojas 3, 4, 5 y 6, consta que los nombrados menores Juan Angel, Omar Alfredo, Héctor Ramón y Rosa Adalis Cogliolo, se hallan inscriptos en el Registro Civil como hijos del causante y de doña Rosa Mármola Franz, lo que también surge de la petición formulada por la recurrente a fojas 1;

Qué el escrito de referencia, firmado por la recurrente, implica el reconocimiento de los nombrados menores por la madre natural ya que la manifestación de voluntad que la ley exige al respecto, no está subordinada a requisitos de forma, bastando a ese fin, que se exprese de una manera auténtica (Art. 332 del Código Civil);

Que por otra parte, los artículos 1.° de la Ley N.° 10.903 y 2.° de la Ley número 11.357, acuerdan la patria potestad a los padres naturales, la que los autoriza para peticionar administrativa o judicialmente, en nombre y en defensa de los intereses de sus hijos;

Qué si bien del testimonio de fojas 2 resulta, que el causante era extranjero, aunque se agrega que había obtenido carta de ciudadanía (extremo no probado en el expediente), esa circunstancia dado los antecedentes del hecho, no privaría a los hijos del derecho a disfrutar de la pensión, atento al precedente administrativo establecidos en casos análogos, dict, del Proc. del Tesoro de 22 de Diciembre de 1906 — (caso Lindor Rodríguez) y del Procurador General de la Nación de 23 de Diciembre de 1931; (caso Oscar Arteaga) y además, por que no habría equidad en negar la protección de amparo que la ley consagra a menores que han nacido en la Argentina y cuyo padre falleció en cumplimiento del deber y en acto del servicio, por la omisión de éste en obtener carta de ciudadanía, omisión que en el caso de existir, el poder administrador la habría consentido al admitirlo en el empleo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba el causante don Alberto Cogliolo ex agente de 1.ª de la Policía de la Capital, en el momento de su fallecimiento, a sus hijos menores Juan Angel, Omar Alfredo, Héctor Ramón y Rosa Adalis Cogliolo, a contar desde el día 19 de Enero de 1933 en que ocurrió el deceso.

Art. 2.° — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se tomará de Rentas Generales con imputación a la Ley N.° 4235 (de Amparo).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, para su cumplimiento.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Rectificando el decreto de fecha 5 de Diciembre de 1932, número 13.513

Buenos Aires, Octubre 31 de 1933.

30.329. — Exp. 136-1933. — Vistas las adjuntas actuaciones, en las que la H. Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales, solicita la rectificación del decreto número 13.513, de fecha 5 de Diciembre de 1932, relativo a la sustitución de la carpintería de madera provista para el Hospital Común Regional del Norte para Palúdicos, en Güemes (Salta), y atento a lo manifestado por la *Dirección de Administración* del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifíquese el decreto de fecha 5 de Diciembre de 1932, número 13.513, en la siguiente forma:

1) En el artículo 1.°, línea 8.ª, después de "Tabiques de 0.15 m.", debe agregarse; "VII—Puertas interiores—Tabiques de 0.10".

2) En el mismo art. 1.°, *línea 17*, después de "a vidriera", debe agregarse: " a tablero".

3) *En el mismo* art. 1.°, línea 20, debe leerse "completos" y no "Compeltos".

4) *En el mismo art.* 1.°, en lugar de "sesenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro con noventa y un peso m|nacional" debe leerse "sesenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos con noventa un centavos m|n.".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Aprobando las adquisiciones de ganado vacuno en pie efectuadas por la Dirección de la Colonia Nacional de Menores, en *Olivera*, para el *consumo* de la población del establecimiento, durante los meses de Junio, Julio y *Agosto* ppdos., por un total de pesos 7.681.54 m|n.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1933.

31.014. — Exp. 379-1933. — Licitaciones. — Vistos los expedientes licitaciones C. O. 37, C. O. 41, C. O. 51, relativos a adquisiciones de ganado vacuno en pie en remates-ferias, efectuadas por la Dirección de la Colonia Nacional de Menores, en Olivera, para el consumo de la *población del citado* establecimiento, durante los meses de Junio, Julio y Agosto ppdos., y

CONSIDERANDO:

Que la citada Dirección fué autorizada por decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 28 de Diciembre de 1932, para adquirir en los remates-ferias de la zona en que se encuentra ubicado el establecimiento, ganado vacuno en pie para el consumo, hasta tanto se resolvieran las licitaciones públicas que se realizaran para tal fin;

Que en la primera *licitación pública* que se realizó el 23 de Noviembre ppdo., no se obtuvo cotización en el rubro "*ganado en pie*", quedando autorizada la Dirección del establecimiento, por el artículo 3.°, del Decreto en Acuerdo de Ministros número 18.081, de fecha 1.° de Marzo ppdo., a proceder a un segundo llamado, que se realizó el 27 de Abril del año en curso y en el que se obtuvo un resultado análogo;

Que teniendo en cuenta el resultado de las citadas licitaciones públicas en el rubro indicado, *la misma Dirección* procedió a la adquisición del ganado vacuno necesario para el consumo del mes de *Junio y parte del mes* de Julio, ppdos., prescindiendo de nuevas licitaciones públicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 33, inciso 4.°, de la Ley de Contabilidad;

Que de acuerdo a la autorización conferida en el artículo 4.°, *del decreto en* Acuerdo de Ministros número 25.519, de fecha 15 de Julio ppdo., la Dirección del *establecimiento* adquirió la hacienda vacuna necesaria para el consumo del mismo, durante el mes de Agosto y la última parte del mes de Julio, ppdos.;

Que de la documentación agregada a los respectivos expedientes, se desprende que se han llenado los requisitos establecidos en el artículo II del Superior Decreto Reglamentario de la Ley 11.226, sobre Control del Comercio de Carnes y a lo dispuesto por el *Superior Decreto* Reglamentario de la Ley 11.228, sobre Venta de Ganado al Peso Vivo;

Atento a lo dictaminado por la Contaduría General de la Nación, a la conformidad acordada por la Comisión Reguladora de Gastos a lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y en mérito a lo establecido en el artículo 34 "in-fine", de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las *adquisiciones* de ganado vacuno en pie, efectuadas en los remates-ferias de las firmas *que a continuación* se mencionan, por la Dirección de la Colonia Nacional de Menores, en Olivera, con destino al consumo del establecimiento, durante los meses de Junio, Julio y Agosto ppdos. y de acuerdo al siguiente detalle:

EXPEDIENTE LICITACIONES C. O. 37

Para el consumo durante el mes de Junio de 1933:

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

	$ m|n.	$ m|n.
2 vacas con 1.240 kilos, a $ 0.1270	157.48	
2 vacas con 1.110 kilos, a $ 0.1290	143.19	
2 vacas con 1.130 kilos, a $ 0.1240	140.12	
	440.79	
Comisión 2 o|o	8.80	
Guía de campaña	2.10	451.69

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Junio 2 de 1933.

5 vacas con 2.685 kilos, a $ 0.1520	408.12	
5 vacas con 2.780 kilos, a $ 0.15	417.—	
5 vacas con 2.800 kilos, a $ 0.1550	434.—	
	1.259.12	
Comisión 2 o|o	25.18	
Guía de campaña	2.—	1.286.30

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Junio 16 de 1933.

2 *nov. con 1.265 kilos*, a $ 0.1670	211.25	
2 nov. con 1.395 kilos, a $ 0.16	223.20	
	434.45	
Comisión 2 o|o	8.68	
Guía de campaña	2.—	445.13

A favor de Güiraldes, Eyherabide y Cía. (en San Antonio de Areco B. A.)—

Junio 17 de 1933.

5 novillos con 3.280 ks. a $ 0.14	459.20	
Comisión 2 o|o	9.18	
Guía de campaña	2.35	470.73
Total espediente licitaciones C. O. 37		2.653.85

EXPEDIENTE LICITACIONES C. O. 41

Para el consumo durante *el* mes de *Julio de* 1933:

A favor de Nazar y Hernández (en Luján B. A.)—

Junio 30 de 1933.

	$ m|n.	$ m|n.
3 vacas con 1.632 kilos, a $ 0.12	195.84	
5 nov. con 2.988 kilos, a $ 0.14	418.32	
	614.16	
Comisión 2 o|o	12.28	626.44

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Junio 7 de 1933.

6 vacas con 3.330 klios, a $ 0.12	399.60	
4 vacas con 1.905 kilos, a $ 0.1170	222.88	
	622.48	
Comisión 2 o|o	12.44	
Guía de campaña	2.20	637.12

A favor de Güiraldes, Eyherabide y Cía. (en San Antonio de Areco B. A.)—

Julio 15 de 1933.

2 nov. con 1.370 kilos, a $ 0.1320	180.84	
5 vacas con 2.850 kilos, a $ *0.1010*	287.85	
	468.69	
Comisión 2 o|o	9.37	
Guía de campaña	2.45	480.51

A favor de Gruppo y Hernández—

Julio 21 de 1933.

5 nov. con 2.780 kilos, a $ 0.14	389.20	
3 vacas con 1.560 kilos, a $ 0.12	187.20	
6 *vacas con* 3.210 kilos, a $ 0.1090	349.89	
	926.29	
Comisión 2 o|o	18.52	
Guía de campaña	2.10	946.91
Total del expediente licitaciones C. O. 41 ..		2.690.98

EXPEDIENTE LICITACIONES C. O. 51

Para el consumo durante el mes de Agosto de 1931

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Agosto 4 de 1933.

	$ m|n.	$ m|n.
6 vacas con 3.495 kilos, a $ 0.1240	433.38	
1 nov. con 770 kilos, a $ 0.13	100.10	
	533.48	
Comisión 2 o|o	10.66	
Guía de campaña	2.—	546.1[illegible]

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Agosto 11 de 1933.

5 vacas con 2.990 kilos, a $ 0.13	388.70	
4 vacas con *2.290* kilos, a $ *0.1350*	309.15	
	697.85	
Comisión 2 o|o	13.95	
Guía de campaña	2.40	714.20

A favor de Gruppo y Hernández (en Mercedes B. A.)—

Agosto 18 de 1933.

5 vacas con 2.700 kilos, a $ 0.15	405.—	
3 vacas con 1.690 kilos, a $ 0.1390	234.91	
2 nov. con 1.120 kilos, a $ 0.1450	162.40	
3 nov. con 1.650 kilos, a $ 0.1520	250.80	
	1.053.11	
Comisión y báscula	21.06	
Guía de campaña	2.20	1.076.37
Total expediente licitaciones C. O. 51		2.336.71

Art. 2.° — Los importes que ascienden las adquisiciones que se aprueban por el precedente artículo, cuyo detalle figura a continuación, deberán imputarse al Anexo M., inciso 18, ítem 1, partida 1, Presupuesto vigente:

Importe total del Expediente Licitación C. O. 37	$	2.653.85
Importe total del Expediente Licitación C. O. 41	„	2.690.98
Importe total del Expediente Licitación C. O. 51	„	2.336.71
Importe total de las adquisiciones	$	7.681.54

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el "Boletín Oficial", dése al Registro Nacional, a sus efectos, pase a la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Deudores incobrables.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.580. — 2749. — Expediente número 2639-C-193. — 257. — Visto que la Contaduría General de la Nación en su informe N.° 369 de fecha 31 de octubre ppdo., manifiesta, que habiéndose iniciado las acciones respectivas ante la Justicia Federal, ha recaído sentencia definitiva que declara prescripta las acciones promovidas contra los señores Borgna Hermanos, en razón de lo establecido en el artículo 65, inciso 5.° del Código Penal; solicita por consiguiente practicar las operaciones de libros que al caso corresponde;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Contaduría General de la Nación, para que cargue en la cuenta "Deudores incobrables" la suma de ($ 25.00 m|n.) veinticinco pesos moneda nacional de curso legal, que adeudan al Fisco los señores Borgna Hermanos, en concepto de multa sobre vinos; debiendo dirigir las comunicaciones correspondientes al respectivo Procurador Fiscal, poniendo en su conocimiento la terminación administrativa de las acciones promovidas.

Art. 2.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.578. — 2750. — 483. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan contra las personas que a continuación se expresan, hasta obtener el pago de las sumas adeudadas al Fisco por los conceptos de que informan en cada caso los siguientes expedientes:

1.° **Expediente N. 2641-C-1933.** Contra los señores Víctor Molina (h) y Orfilio J. Campana, ex Gobernadores del Territorio Nacional de "Río Negro", por la suma de ($ 12.153.33 m|n.) doce mil ciento cincuenta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengare dicha suma, alcanzando la solidaridad del señor Campana solamente hasta la suma de ($ 2.153.33 m|n.) dos mil ciento cincuenta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal. Contra el señor Fermín R. Cuestas, ex Jefe de Policía del Territorio Nacional de "Río Negro", por la suma de ($ 145.— m|n.) ciento cuarenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengare dicha deuda. Contra los señores Víctor M. Molina (h) Orfilio J. Campana y Fermín R. Cuestas, por la suma de ($ 218.— m|n.) doscientos diez y ocho pesos moneda nacional de curso legal, en concepto de reposición de fojas actuadas, y contra los señores Orfilio J. Campana y Fermín R. Cuestas, por la suma de ($ 70.— m|n.) setenta pesos moneda nacional, cada uno, en concepto de gastos de publicación de edictos, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8514 de fecha 6 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

2.° **Expediente N.° 2647-C-1933.** Contra el señor Juan Sola, por la suma de ($ 197.80 m|n.) ciento noventa y siete pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengare la cantidad consignada por deuda de pasajes, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8552 de fecha 7 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

3.° **Expediente N.° 2654-C-1933.** Contra el señor Andrés Ortiz, por la suma de ($ 276.— m|n.) doscientos setenta y seis pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue la deuda consignada por pasajes, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8569 de fecha 8 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.579. — 2751. — Expediente número 2636-C-1933. — 484. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Agente Fiscal en turno de la Capital, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan contra la Sucesión de don Héctor Bravo, ex Profesor del Colegio Nacional "Mariano Moreno", por la suma de ($ 966.80 m|n.) novecientos sesenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue la suma consignada por deuda de pasajes, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8491 de fecha 3 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.572. — 2752. — Expediente número 2466-C-1933. — 485. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Chubut, para que reduzca hasta la suma de ($ 3.625.80 m|n.) tres mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, las acciones civiles que se dispusieron instaurar contra el señor Juan José Bianchi y sus fiadores solidarios, señores Manuel Amandi y Eduardo Valles, por decreto N.° 21.780 P. 241 M. de H., de fecha mayo 16 de 1933, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 5925 de fecha 25 de septiembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación. Déjase sin efecto el decreto N.° 29.509 P. 4. M. de H., de fecha 11 de octubre de 1933.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.573. — 2753. — Expediente número 31.573. — 2753. — 486. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Santa Cruz, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan hasta obtener el pago de las sumas adeudadas al Fisco por las personas que a continuación se expresan y por los conceptos de que informan en cada caso los siguientes expedientes:

1.° **Expediente N.° 2646-C-1933.** Contra el señor Julio Pereyra, por la suma de ($ 170.20 m|n.) ciento setenta pesos con veinte centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue la suma especificada por deuda de pasajes, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8551 de fecha 7 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

2.° **Expediente N.° 2355-C-1933.** Contra el señor Agustín Cabezas, por la suma de ($ 566.— m|n.) quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue la cantidad especificada por deuda de pasajes, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8570 de fecha 8 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.574. — 2754. — 487. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección La Rioja, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan hasta obtener el pago de las sumas adeudadas al Fisco por las personas que a continuación se expresan y por los conceptos de que informan en cada caso los siguientes expedientes:

1.° **Expediente N.° 1365-C-1933.** Contra el señor Ricardo Miguel Moyano y solidariamente a su fiador señor Bernardino Recabarren, por la suma de ($ 1.869.50 m|n.) un mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue la suma consignada por cargo, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 3276 de fecha 25 de abril de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación; Déjase constancia de que el fiador, señor Bernardino Recabarren, sólo responderá hasta la suma de ($ 200.— m|n.) doscientos pesos moneda nacional de curso legal, por ser este el límite de su fianza. Déjase sin efecto lo dispuesto en el decreto N.° 21.781 P. 240 M de H., de fecha mayo 16 de 1933.

2.° **Expediente N.° 2648-C-1933.** Contra el señor Félix Venancio Escalápez y solidariamente a su fiador, Sucesión de doña Antonia T. de Donati, por la suma de ($ 346.91 m|n.) trescientos cuarenta y seis pesos con noventa y un centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengue dicha deuda, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8318 de fecha 26 de octubre 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.575. — 2755. — Expediente número 2614-C-1933. — 488. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, para que amplíe hasta la suma de (pesos 31.547.24 m|n.) treinta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos con veinticuatro centavos moneda nacional de curso legal, las acciones civiles que se mandaron instaurar contra el señor Antonio Ruiz González, por decreto N.° 27 de fecha 6 de febrero de 1924, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8156 de fecha 21 de octubre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.576. — 2756. — Expediente número 2633-C-1933. — 489. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Chubut, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan contra el señor Federico Campos, por la suma de ($ 614.25 m|n.) seiscientos catorce pesos con veinticinco centavos moneda nacional de curso legal, que adeuda al Fisco por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8474 de fecha 3 de noviembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación, con más los intereses que devengue la suma expresada por deudas de pasajes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.577.— 2757.— Expediente número 2642-C-1933. — 490. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Corrientes, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan, contra el ex Procurador Fiscal Federal de

La Rioja, doctor Juan J. Bustos, por la suma de ($ 2.479,79 m|n.) dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional de curso *legal, con más* los intereses que devengue la cantidad consignada por cargos, por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8519 de fecha 6 de noviembre de 1933, *dictada por* la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — *Comuníquese*, publíquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Tarifas portuarias puerto natural con muelle artificial, Comodoro Rivadavia.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.
31.581. — 2758. — Expediente número 186-C-1932. — 267. — Vistas las presentes actuaciones *en las que*, a los efectos de la percepción de las tasas portuarias, se promueve la necesidad de *declarar* provisionalmente a Comodoro Rivadavia puerto natural con muelle artificial, y examinados los diversos antecedentes relacionados con el asunto, de los que,

Resulta:

Que por resolución *del Ministerio de* Obras Públicas de 11 de diciembre de 1931, y a raíz de haberse paralizado las *obras* de construcción del puerto de Comodoro Rivadavia, se declaró en condiciones *de habilitación para* el atraque de buques, en forma provisional, el muro Norte del dique viaducto *del mismo;*

Que con fecha 19 de julio de 1932, se expidió por resorte del mismo Departa*mento* el decreto N.° 6239, por el que se declaró que en todos los puertos de *propiedad del* Estado donde se efectuan servicios de tracción con elementos oficiales, es de aplicación la Ley de tracción N.° 11.243;

Que posteriormente, y, complementando la resolución de 11 de diciembre de 1931 citada, se autorizó a la Compañía *Argentina de Comercio* y Navegación, para efectuar en el referido muro del dique viaducto operaciones *de atraque* de vapores de su propiedad, y para que se utilicen en las de carga y descarga de mercaderías generales, los elementos disponibles en las obras del puerto en *cuestión, ajustándose* en un todo para el pago de esos servicios, a las tasas determinadas por las Leyes *números* 11.251, 10.606 y 11.243 (decreto número 7929, de 18 de agosto de 1932, Ministerio de Obras Públicas);

Que como consecuencia de los decre*tos mencionados*, en la actualidad, se reputaría como artificial el puerto de Comodoro Rivadavia *no obstante* los inconvenientes que se consignan más abajo, propendiéndose con esta gestion a que se implanten tarifas especiales más de acuerdo con la forma incompleta en que *se prestan* los servicios; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los servicios de guinche y tracción se atienden con las grúas, locomotoras y vagones del plantel constructivo del puerto, y que las mercade*rías pueden* depositarse en la playa o depósito, no deba omitirse hacer constar que a pesar de los 1.009 *metros* de muro construído y de haber invertido en ello el Estado algo más *de 5.000.000* de pesos, no puede considerarse que la obra realizada ponga al puerto de referencia en la condición de artificial. En efecto, las obras de defensa no han alcanzado *el desarrollo* suficiente para ofrecer toda la seguridad y profundidad necesarias para las *operaciones que* deben practicarse; además, no existe galpón aduanero utilizándose al efecto el *de materiales*, la playa de almacenaje es la propia playa de materiales, y los mismos *elementos* de descarga se emplean mediante el utilaje instalado para la construcción del *puerto;*

Que conforme con lo que se deja expuesto, se deduce que la habilitación acordada en tan precarias condiciones, no puede tener otro propósito que el de ofrecer a las operaciones portuarias las comodidades *existentes* hasta ahora; siendo difícil, por lo demás, que pueda mantenerse cuando se *reinicien los trabajos;*

Que atento las circunstancias derivadas de la forma peculiar como se opera, y de la carencia de elementos para la prestación *completa de los* servicios, dado que las obras son sólo parciales, es innegable que la aplicación *de las* tarifas propuesta en última instancia por la Dirección General de Navegación y *Puertos,* es equitativa, y ello redundará en beneficio de la zona servida por el puerto *en cuestión, que se verá* favorecida por el abaratamiento de las mercaderías que hoy introduce mediante *el pago de* tasas apreciablemente más elevadas;

Que la vigencia de la tarifa que se *adopte* es solamente provisional, pudiendo ser dejada sin efecto cuando su producido *no alcance* a cubrir las necesidades financieras del puerto, y que, por otra parte, su implantación *no dará* derecho alguno a reclamo al fisco por devolución de las diferencias que existiesen con relación a las tasas que han regido hasta la fecha;

*Por estas condi*deraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase provisionalmente a Comodoro Rivadavia, puerto natural con muelle *artificial, limitándose* su jurisdicción desde el cabo Norte de Bahía Solano hasta *Punta del Marqués* de Tilli al Sud.

Art. 2.° — Mientras dure la vigencia de este decreto regirán en dicho puerto las siguientes tarifas:

a) *Almacenaje:*
m|n. $ 0.10 la tonelada, o metro cúbico, o fracción, *por día, los* primeros 60 días.
m|n. $ 0.15 la tonelada, o metro cúbico, o fracción, por día, de 60 a 90 días;
m|n. *$ 0.20 la tonelada,* o metro cúbico, o fracción, por día, de 90 a 120 días;

Este servicio se pagará como mínimo por 10 días. Pasados los 120 días, el Director del Puerto intimará el retiro de la mercadería, previo pago de los servicios adeu*dados,* y, *en su* defecto, dispondrá la traslación a un sitio que no obstaculice las operaciones *portuarias,* corriendo los gastos que se originen por cuenta del interesado, así como *los del* seguro de las mercaderías, que será obligatorio.

b) *Depósito en playa:*
m|n. $ 0.01 por tonelada o metro cúbico, o fracción, *por día,* los primeros 60 días;
m|n. $ 0.02 por tonelada o metro cúbico, o fracción, por día, de 60 a 90 días.
m|n. *$ 0.03 por* tonelada o metro cúbico, o fracción, por día, de 90 a 120 días;

Se abonará, asimismo, un mínimo de 10 días por este servicio. Pasados *los* 120 días se procederá como en el apartado anterior;

c) *Guinche:*
Hasta una tonelada, m|n. $ 1.50.
De 1 a 5 toneladas, *m|n. $ 3.*— la tonelada.
De 5 a 10 toneladas, m|n. $ 6.— la tonelada.

d) Tracción:
m|n. $ 1.— por cada tonelada o metro cúbico, o fracción, transportado *desde el muelle* a galpón o playa, o viceversa:

e) Permanencia y muelle:
Estos derechos se cobrarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley N.° 11.251.

Art. 3.° — La vigencia de esta tarifa no dará derecho a *reclamación* alguna por devolución de las diferencias que existiesen con respecto a las *tasas que* han regido hasta la fecha;

Art. 4.° — Las sumas que se recau*den por los* conceptos expresados en el presente decreto deberán ingresar a la Receptoría de Comodoro Rivadavia.

Art. 5.° — Comuníquese, *publíquese*, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ford Motor Company y General Motors Arg. S. A. — *Norma de despacho de los automóviles desarmados y semiarmados.* (1)

Expte. 4772-F-1933

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1933
31.957. — 2.785. — 286. — Vista la presentación de la Ford Motor Company y de la General *Motors Argentina,* S. A. en la que piden se determine la norma que debe regir para el despacho de los vehículos automóviles que se importen desarmados a partir de la fecha en que *entre en vigor* el Convenio Suplementario de la Convención de Londres (Ley N.° 11.823); *atento lo actuado,* lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en este *expediente* y en el Expte. 5770-R-1933, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 11.823 ha modifica do el régimen arancelario establecido para *la importación de* vehículos automóviles por la Tarifa de Avalúos y leyes de Aduana, sin *determinar el tratamien*to que regiría para los que llegaran des armados o semi-armados, los cuales gozaban de un descuento sobre los aforos de 30 y 15 o|o, respectivamente;

Que *esa ventaja* estaba justificada por el menor valor de dichos vehículos con relación a los que se *introducían* terminados, como asimismo por el beneficio reportado al trabajo nacional, *al comercio,* etc.;

Que tales circunstancias autorizan a *conceder rebajas* equitativas en los derechos, en forma provisional y hasta tanto el *H. Congreso se* pronuncie con respecto al tratamiento que en definitiva corresponda aplicarse;

Por las consideraciones expresadas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase un descuento *del 30 o|o sobre* los derechos liquidados a los automóviles para transporte de personas que se *importen completamente* desarmados debiendo considerarse como tales los que traigan total*mente* desarmadas sus piezas, tanto de motor como de chassis, carrocería, transmisión y *dirección,* es decir, las piezas sueltas sin montaje, sin trabajo de pintura ni junturas *o conexiones* de ninguna naturaleza, ya sean bulonadas o remachadas, con excepción *del block del* motor que puede venir con sus piezas interiores colocadas, el radiador y las *ruedas* armadas pero sueltas.

Art. 2.° — Acuérdase un descuento de 15 o|o sobre los *derechos* liquidados a los automóviles para el transporte de personas que se importen *semi-armados*, entendiéndose por tales los que traigan la carrocería armada, pintada o no, *con su equipo* correspondiente y el chassis desarmado totalmente, con sus piezas sin *montaje, sin* trabajo de pintura ni juntura o conexiones de ninguna naturaleza ya sean *bulonadas o remachadas* a excepción del block del motor que puede venir con sus piezas interiores *colocadas* y el radiador y las ruedas armadas, sueltos; o viceversa; desarmada la *carrocería* totalmente con todas sus piezas sueltas y armado el chassis. *Las* piezas accesorias *como ser;* magnetos, distribuidor, bujías, cables, arranques, dínamos, faroles, velocímetros, *bombas* cornetas, cubiertas, indicadores de aceite, etc., que le son inherentes a cada *coche,* en ambos casos vendrán suelta sin conexión.

Art. 3.° — Acuérdase un descuento del 30 o|o sobre los derechos liquidados a los chassis de *automóviles para* el transporte de personas y para camiones y coches de reparto que se importen *totalmente* desarmados, entendiéndose por tales los que traigan completamente desarmados su bastidor, piezas de motor, carrocería, chassis, transmisión y dirección, sin *montaje ni* trabajos de junturas, o conexión de ninguna naturaleza ya sean remachadas o bulonadas; a excepción del block del motor que puede *venir con sus* piezas interiores colocadas y las ruedas y radiador armados, separados.

Art. 4.° — Acuérdase un descuento de 15 o|o sobre los derechos liquidados a los chassis mencionados que se importen semi-armados, entendiéndose por ta*les cuando* vengan con el bastidor armado, sin el motor *colocado*, sin la caja de velocidades *adherida y sin conexión* de las demás piezas vitales como ser: diferencial, ruedas, ejes, torpedo y guardabarros, etc.

Art. 5.° — Se considerará peso bruto *para* los automóviles para el transporte de personas y los chassis para los mismos y los para *camiones y coches desarmados* o semi-desarmados el peso de los mismos completos sobre ruedas, *deduciéndose* el peso de las cubiertas y cámaras si no los trajera.

Art. 6.° — Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán con carácter *provisional* y hasta tanto el H. Congreso aclare el alcance de la Ley N.° 11.823, a cuyo efecto se enviará *oportunamente* por intermedio del Departamento de Hacienda, el mensaje correspondiente.

Art. 7.° — Comuníquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error.

Campomar y Soulas S. A. — *Negando* devolución derechos de importación accesorios para hilanderías de algodón y lanas.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.
31.584. — 2.761. — Expediente 3.373 —C— 1933. — Dto. Nro. 270. — Vista la *presentación de la firma* Campomar y Soulas S. A., en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación por una partida de "piola de algodón, accesorios especiales para máquinas Selfatin de hilar lana", *destinada a la hilandería de* algodón y lana que tiene instalada en la Ciudad de Avellaneda, y que introdujo a plaza por despacho de directo número 64.564 de 1933; a la vez que *de ser ésta* denegada, lo sea por Decreto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente cita en apoyo de su gestión, la cláusula del *artículo 3.° de* la Ley número 11.588 que se refiere a maquinarias y accesorios para estable*cimientos* que elaboran materia prima de producción nacional. Pero es de advertir que *la cláusula de dicha* Ley, que expresamente se refiere a la industria que explota la recurrente es la concerniente a la liberación de derechos para máquinas, accesorios y materiales destinados a la **instalación** de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana; razón por *la cual,* es evidente que al material de referencia, no le alcanza la franquicia solicitada, *tanto* más, cuanto que se trata, en el presente caso, de un establecimiento de hilandería **ya instalado**;

Que no existe inconveniente alguno para *que la denegatoria* sea acordada por Decreto;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General *de Aduanas* a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar (Prov. de Bs. As.). — Aprobando el reglamento general y plan de estudios.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1933.
32.545. — 786. — P. 1190. — Visto el proyecto de reglamento y plan de estudios para el Establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar (Provincia de Buenos Aires), que presenta el Patronato Nacional de Menores; atento que en eso

días de notificando el decreto de aceptación, a cuyo efecto presentará el certificado de depósito complementario en el Ministerio de Hacienda. Estos depósitos podrán ser en moneda nacional o en títulos de la Deuda Pública Nacional.

7.° El depósito del 10 % mencionado, será en garantía del fiel cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato que se celebre ante el Escribano General del Gobierno, con arreglo a este pliego de condiciones, quedando a favor del Fisco en caso de no llenarse estrictamente los requisitos estipulados.

8.° Las entregas se harán:

Para el metileno: en dos partidas de 150.000 litros, cada una, debiendo hacerse la primera, dentro de los cuarenta y cinco días de notificado el decreto que adjudica el suministro, como máximo, y la segunda, dentro de los treinta días siguientes a la llegada de la primera al país.

Para el alcohol isopropílico: en dos partidas de cincuenta mil litros cada una, dentro de los sesenta días de notificado el citado decreto, pudiendo hacerse remesas parciales hasta completar la cantidad adquirida siempre que este total se entregue en dicho término.

9.° La Dirección General de Aduanas, autorizará oportunamente, el desembarco de estos productos, en las cantidades mencionadas.

10. — Una vez realizada la total aceptación de las mercaderías, se ordenará la devolución del depósito de garantía, si correspondiere.

11. — No se admitirán propuestas de corredores o intermediarios; sólo se recibirán las que presenten los fabricantes o sus representantes legales, estos últimos deberán probar en forma, el carácter de tales, en el acto de presentación de sus propuestas.

12. — En ningún caso se aceptará la transferencia de la adjudicación del suministro, bajo pena de incurrir en la pérdida total del depósito de garantía, más las acciones judiciales a que hubiere lugar por derecho.

13. — El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar o rechazar las propuestas, total o parcialmente.

14. — El aviso de llamada a esta licitación y el pliego de condiciones de la misma, se publicarán diariamente, por treinta días, en el Boletín Oficial; avisándose por el término de ocho días, en los dos diarios que al efecto designe el Ministerio del Interior, imputándose este gasto a la "Cuenta de la Administración General de Impuestos Internos. Desnaturalizantes de Alcoholes", del Presupuesto vigente.

15. — Comuníquese a la Administración General de Impuestos Internos, Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, Comisión Nacional de Desnaturalizantes, Contaduría General de la Nación, Escribano General de Gobierno, Tesorería General de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

PINEDO

e-9 dicbre. v-16 enero.

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Capital, Aduana. — Revocando fallo apelado por Oscar P. Maschwitz, imponiendo pena por diferencia de calidad en condensadores. (1)

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

3.191. — Expte. 5.257-C-1932. — R. F. N.° 279. — Vista la apelación deducida por el señor Oscar P. Maschwitz, Vista de la Aduana de la Capital, del fallo de esta Repartición, recaída en el sumario N.° 83-M-932, por el que se sobresee en la denuncia que formuló por diferencia de calidad, sobre una partida de 165 kilos de accesorios de hierro para radio, que resultaron condensadores de aluminio, hierro y latón, documentada, entre otros, por manifiesto de directo N.° 24.284, del año 1932; atento lo actuado, y

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error.

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo prescripto en el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, la manifestación comprometida por el documentante no ha sido formalizada con arreglo a la norma de despacho existente al tiempo de la declaración;

Que con el objeto de legitimar una manifestación que no corresponde, se pretende hacer valer una resolución del Tribunal de Clasificaciones que es evidentemente inaplicable al caso, por haberse expedido con posterioridad a la fecha de presentación del despacho;

Que no puede admitirse que la transgresión señalada, se atenúe o desaparezca por virtud de que posteriormente la Aduana arribe a la conclusión de que la fijación de esa norma, fué debida a errores más o menos apreciables, porque lo contrario significaría desvirtuar el espíritu que informa la referida disposición encaminada a dar a los comerciantes la seguridad de que en el juego de sus transacciones, cuentan con la estabilidad necesaria y compatible a la vez con la justicia de los procedimientos y la defensa de los intereses fiscales;

Que, objetivamente, no es del caso ni interesa constatar, si hubo o no error en la resolución de la consulta posteriormente modificada, sino comprobar, ante los términos del citado artículo 72, que existía una norma de despacho en pleno vigor, a la que el documentante debía atenerse mientras no fuese modificada o derogada;

Que en consecuencia, ha existido una falsa manifestación que debe reprimirse de acuerdo con las sanciones impuestas por la Ley, y aunque esta conclusión es suficiente para resolver el presente litigio, puede agregarse, sin que parezca incurrir en demasía, que en cuanto a la clasificación que se impone, ella no implica injusticia alguna, pues la proporción de 15,3 o|o de aluminio en el peso total del artículo, rectifica el concepto de ínfima parte que se le atribuye en el curso de la información de autos y hace presumir fundadamente que, en razón de su escaso peso específico, el volumen de aluminio constituye una porción importante con respecto a los demás integrantes del artículo de que se trata;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, imponiendo en beneficio del denunciante, y sin perjuicio de los derechos fiscales, pena de comiso a la mercadería en infracción.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Municipalidad de Formosa. — Libre despacho de una partida de piedra y otra de madera dura aserrada.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933.

3242. — Exp. 4757-M-1933. — R. V. N.° 1475. — Vista la nota de la Municipalidad de Formosa, en la que en los términos del artículo 4.° de la Ley número 11.281, solicita la liberación de derechos correspondientes a la introducción de una partida de piedra y otra de madera dura aserrada, con destino a la construcción de una toma de agua en el río Paraguay, para aprovisionamiento de la localidad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición que se invoca, confirmada por el artículo 3.° del Decreto número 185 de 6 de Octubre de 1931 (hoy Ley 11.588), exime del pago de derechos d aduana y adicionales a los materiales que introduzcan las Municipalidades de toda la República destinados a la atención de sus servicios públicos;

Que la presente gestión se encuentra asimismo amparada por el decreto de 14 de Febrero de 1931, cuyo artículo 1.° autoriza la liberación de derechos de los materiales para obras públicas, municipales hechas por administración;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la liberación de derechos solicitada.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Embajada de Gran Bretaña. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1933.

3243. — Exp. 5489-G-1933. — R. D. — N.° 713. — Vista la nota de la Embajada de Gran Bretaña, transmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de una encomienda postal número 45.702, conteniendo literatura oficial, venida en el vapor "Southern Cross", y destinada al señor Comisionado del Canadá, en esta Capital; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

PINEDO

Embajada de Italia. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1933.

3244. — Exp. 5472-I-1933. — R. D. N.° 714. — Vista la nota de la Embajada de Italia, trasmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de dos (2) cajones conteniendo impresos de propaganda turística, venida en el vapor "Teresa", y destinados a la citada Embajada, de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PINEDO

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Licencia sin goce de sueldo

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3245. — R. N.° 640. — Visto el pedido de licencia que antecede y atento lo propuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese seis meses de licencia sin goce de sueldo, al Auxiliar Principal (Contador, Sección Mendoza) de la Administración General de Impuestos Internos, don Francisco Javier Landa; y nómbrase en su lugar interinamente y mientras dure su ausencia, al actual reemplazante. don Diego Bonifacio Pelayo (Cl. 1892, D. M. 19, matrícula 1.097.117).

Agréguese a este el expediente número 7189-D-1933, comuníquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

PINEDO

Ubaldo Omar Ferrer. — Estableciendo compatibilidad

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3246. — Exp. 6776-F-1933. — N.° 639. — Vista la presentación de don Ubaldo Omar Ferrer, Escribano en la Sucursal Pehuajó del Banco Hipotecario Nacional, en la que manifiesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932, sobre incompatibilidades, que desempeña el cargo de Profesor en el Colegio Nacional de la citada Ciudad, con seis horas titulares y tres interinas, las que dicta en los días martes y jueves de 10,40 a 11,25 horas y de 11,30 a 12,15 horas, miércoles de 10,40 a 11,25, viernes de 8,55 a 9,40 y de 9,45 a 10,30 y sábados de 9,45 a 10,30 y de 1040 a 11,25 horas, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones en el cargo administrativo son desempeñadas sin estar sujeto a horario determinado, pero con la obligación de concurrir diariamente a la Sucursal;

Que, en consecuencia, no existiendo superposición de horario, corresponde establecer la compatibilidad de ambos cargos;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase el presente caso comprendido dentro de las excepciones del artículo 9.°, del Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932.

Pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, pidiéndole su conformidad.

Comuníquese a quienes corresponda.

PINEDO

Reintegrando a sus respectivos cargos a dos empleados en comisión

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3247. — Exp. 7343-O-1933. — N.° 638. — Atento lo manifestado precedentemente,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

El Oficial 9.°, (Jefe) de la Oficina Química Nacional de San Juan, don Miguel Pattin, deberá hacerse cargo de su puesto titular, debiendo el Auxiliar 3.° (Químico Auxiliar) don Norberto A. Espinosa, volver a ocupar su cargo en esta Capital.

Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Administración a los efectos de los pasajes respectivos que deberán ser solicitados previamente por la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales.

PINEDO

Subsecretaría de Hacienda. — Nombramientos

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

3248. — N.° 637,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Nómbrase Auxiliar 8.°, (Ordenanza) de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en reemplazo de don Manuel Tojo que pasó a ocupar otro puesto, al Ayudante 1.° (Ordenanza) de la misma, don Pedro López (Cl. 1898, D. M. 68, M. 801.402); y para ocupar este puesto, a don Vicente Calzón Alvarez (español).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Embajada de Italia. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3249. — Exp. 5390-C-1933. — R. D. N.° 715. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) bulto marca L. 2048 y cuatro (4) paquetes marca N., números 1277 al 1280, venidos en los vapores "Duilio" y "Belvedere", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, a la Embajada de Italia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de España. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3250. — Exp. 5598-E-1933. — R. D. N.° 716. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal número 46.099, conteniendo cigarrillos, venida en el vapor "Alcántara", según conocimiento

reglamento y en el plan de estudios, como lo expresa la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en su dictamen, se da una orientación conveniente a los estudios medios que cursarán los alumnos del mencionado colegio, que ha sido creado con el propósito de capacitarlos técnicamente para las tareas de la industria, la agricultura y el comercio;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el reglamento general y plan de estudios, proyectado por el Patronato Nacional de Menores para el Establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar (Provincia de Buenos Aires), que corre de fs. tres (3) a treinta y ocho (38) del Expte. P. 1190|933.

Art. 2.° — A los alumnos de ese Establecimiento que aprueben los cursos establecidos en el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior se les acordará el siguiente título, conforme al ciclo de estudios que hayan cursado:

Enseñanza Industrial: "Experto en industrias" (Mecánica o Electrotécnica);

Enseñanza Agronómica: "Experto en Comercio" (Contabilidad).

Enseñanza Agronómica: Experto en cultivos" (Agronomía).

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JUSTO

MANUEL DE IRIONDO

Registro de la Propiedad. — Derechos arancelarios por inscripción de declaratorias de herederos y cuentas particionarias.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1933.

32.541. — 783. — R. 238. — Visto este expediente, en el que la Dirección del Registro de la Propiedad solicita se determine qué derechos arancelarios corresponde abonar en la inscripción de las declaratorias de herederos y de las cuentas particionarias o testimonios de las hijuelas; y el dictamen del Procurador del Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento único para aplicar el arancel de ese Registro en los casos de inscripción de tales documentos, a fin de evitar que la circunstancia de presentarlos en una u otra forma origine el pago de diferentes derechos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las declaratorias de herederos que se presenten a inscripción en el Registro de la Propiedad abonarán los derechos arancelarios correspondientes, calculados sobre el monto total de los bienes inmuebles de jurisdicción nacional que son motivo de la inscripción.

Art. 2.° — En los casos de presentación simultánea, para los mismos efectos, de la cuenta particionaria o del testimonio de las respectivas hijuelas y de la declaratoria, se calcularán los derechos sobre el valor de esos bienes, adjudicados a cada heredero. Si se hubiera inscripto anteriormente la declaratoria de herederos en la misma sucesión, al presentarse la cuenta particionaria o el testimonio de las hijuelas se abonará la diferencia entre los derechos que deben pagarse por cada heredero, conforme a lo dispuesto en la primera parte de este artículo, y los ya pagados al presentarse a inscripción la declaratoria, en la proporción que corresponda a cada uno de los herederos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JUSTO

MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Agricultura

Creando la Junta Reguladora de Granos

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

31.864. — 1708

CONSIDERANDO:

Que al mejorarse en la fecha el tipo de compra de las letras de cambio provenientes de las exportaciones de nuestros productos, acercándose al valor real del mercado, el precio de estos productos debe tomar el nivel que correlativamente le corresponde;

Que con respecto a los granos el aumento de los precios internos es susceptible de ser neutralizado transitoriamente por la precipitación anormal de las ventas en el mercado local y la consiguiente presión de nuestras exportaciones sobre el mercado internacional;

Que ello puede ser evitado por la intervención de un mecanismo regulador, que sin modificar la actual organización comercial, adquiera el grano que se ofrezca en el mercado interno a los precios básicos fijados, y lo vaya vendiendo a los exportadores de acuerdo con las cotizaciones del mercado internacional;

Que a los fines de esta regulación, el precio básico de los granos debe ser su cotización internacional actual, referida a nuestro mercado, más el incremento que le corresponde por el alza del precio de las letras de exportación;

Que el mecanismo regulador que se crea por el presente Decreto no tiene el próximo de retención especulativa, sino el de vender continuamente a la exportación sin forzar las ventas con reducciones de precios, siguiendo constantemente las cotizaciones internacionales;

Que el margen existente entre el tipo de compra y el de venta de las divisas extranjeras proviene de asignar a las letras de exportación de nuestros productos agropecuarios y por lo tanto al precio de éstos, una cotización inferior a la que en realidad les corresponda, dado su precio mundial y el valor real de dichas divisas;

Que siendo así, es de estricta equidad dedicar ese margen a cubrir las posibles diferencias entre los precios básicos de compra de los granos y el de su venta en el mercado internacional;

Que el sistema adoptado evita que los movimientos de la moneda perturben el mercado internacional con el dumping de productos, no sólo por el hecho de que la Argentina vende sistemáticamente toda la producción no absorbida por el consumo interno sino también porque la acción de la Junta Reguladora evitará la precipitación anormal de las ventas;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase bajo la Presidencia del Ministro de Agricultura de la Nación la Junta Reguladora de granos constituída por los miembros que designará el P. E.

Art. 2.° — Por conducto del Departamento de Agricultura se establecerán periódicamente los precios básicos del trigo, lino y maíz teniendo en cuenta las cotizaciones vigentes en cada fecha y el incremento que les corresponde por el mayor valor de las letras de exportación.

Art. 3.° — La Junta Reguladora de granos comprará todo el trigo, lino o maíz que se le ofrezca a los precios básicos, y lo venderá a los exportadores conforme a los precios del mercado internacional, con destino exclusivo a la exportación.

Art. 4.° — La diferencia entre los precios de compra y de venta de dichos granos así como los gastos de la Junta Reguladora se cubrirán con los recursos del Fondo de cambios constituído por el margen entre el precio de compra y de venta de las divisas disponibles, y en ningún caso podrá ser mayor que ese fondo.

Art. 5.° — El Banco de la Nación Argentina adelantará a los vendedores el 80 % del precio estipulado del grano comprado por la Junta, cargando los intereses al fondo mencionado en el artículo anterior.

Art. 6.° — Dése cuenta al H. Congreso.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

JUSTO. — Luis Duhau. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Manuel Rodríguez. — C. Saavedra Lamas. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Arquitectura — Provisión de aparatos para pruebas de aislación con destino a "Plantel y Equipo".

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

31.530. — 3077. — Expediente 18.430 A-1933. — Visto el resultado de la licitación privada que ha realizado la Dirección General de Arquitectura para la provisión de aparatos para pruebas de aislación con destino a "Plantel y Equipo"; y

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de la referencia y adjudícase la provisión de los aparatos de que se trata a la firma The Anglo Argentine General Electric C.° Ltd., por la suma de trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 375.00 m|n.).

Art. 2.° — Dicho gasto se imputará al Anexo L, inciso 1.°, ítem 1, partida 5 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO

M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Licitación para la provisión de trescientos mil litros de metileno y cien mil litros de alcohol isopropílico.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1933.

Expte. 2299-I-1933. — 1162-V. — Visto lo informado por la Administración General de Impuestos Internos y por la Comisión Nacional de Desnaturalizantes; y siendo necesario adquirir los productos destinados a la composición de la fórmula oficial para desnaturalizar alcoholes, a los fines determinados por la Ley N.° 4298; atento a lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Contabilidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Llamar a licitación pública por el término de treinta días, a contar de la fecha de la primera publicación oficial del aviso respectivo, para la provisión de:

a) Trescientos mil litros de metileno.
b) Cien mil litros de alcohol isopropílico.

1.° El metileno deberá reunir las condiciones y tener la composición química que se expresan a continuación:

a) Densidad máxima 0.834, a la temperatura de 15.° C.
b) Contener entre 12 y 16 grs. de acetona por cada cien centímetros cúbicos, determinado por el método de Messinger.
c) Contener un mínimo de 2.6 grs. y un máximo de 5 grs. de éteres por cada 100 c. c., expresados en acetato de metilo e impurezas pirogenadas, que le comuniquen un olor muy vivo y característico de los productos brutos de la destilación de madera. Estas cantidades suficientes de impurezas requerirán por lo menos, 15 c. c. y como máximo 25 c. c., para decolorar una solución valorada que contenga 5 centígrados de bromo en 50 c. c. de agua destilada.
d) Deberá ser límpido y su color amarillo claro y no más oscuro que una mezcla recién hecha de 2 c. c. de solución N|10 de yodo en 1.000 c. c. de agua destilada.
e) No contener, además, para el complemento de los cien volúmenes, si no agua y alcohol metílico, libre de toda combinación, o sea 72 % de alcohol metílico, como mínimo, determinado por el método Denigés-Villavechia.
f) Deberá tener reacción neutra concediéndose una tolerancia en cuanto a la acidez, igual a G. 0.010 % expresada en ácido sulfúrico, como máximo. En caso de ser alcalino, 25 c. c. de metileno, deberán ser neutralizados por 5 c. c. de ácido N|10.

La reacción se determinará previa y cualitativamente con papel de tornasol; en caso de ser ácida se titulará con fenolftaleína, y si es alcalina, con naranja de metilo.

g) Se aceptará para cada entrega, dos densidades como máximo, entendiéndose que cada una de ellas, deberá corresponder a partidas no menores de 100.000 litros. Se admitirá como concordantes las densidades cuyas primeras tres cifras decimales coincidan.

2.° El alcohol isopropílico oficial (alcohol propílico secundario, propanol-2, isopropanol), deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Caracteres: Debe ser un líquido incoloro, de olor característico, de sabor ligeramente amargo y soluble en agua, en todas proporciones.
b) Densidad a $\frac{20.°}{4.°}$ C: No mayor de 0.816.
c) Indice de refracción: $N\ 20.°_D$ 1.3765.
d) Punto de ebullición: 80.°, 4 C a 760 mm.
e) Acidez en ácido sulfúrico: no mayor de 0.0002 %.
f) Título (Contenido real en propanol-2): no menor de 91°, en volumen (87.7 %, en peso).

Esta última condición es fundamental, poseyendo las otras carácter complementario y por tanto susceptibles de tolerancias justificadas a juicio de la Comisión Nacional de Desnaturalizantes.

3.° Los precios se formularán C. I. F. Buenos Aires, incluso envases de hierro galvanizado por fuera, no mayores de cuatrocientos litros, en moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América, libras esterlinas o francos franceses, por litro. Si hubiese propuestas en distintas monedas se hará la conversión a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio del día de la apertura de los sobres, a los fines de la comparación de los precios cotizados.

4.° Los pagos se efectuarán al precio convenido, en la forma de práctica, si la propuesta es en moneda nacional, y en dólares de los Estados Unidos de América, libras esterlinas o francos franceses, por medio de giros bancarios a la vista sobre Nueva York, Londres o París, a favor del vendedor, si la cotización es de esas monedas. La letra se entregará por intermedio de la Tesorería General de la Nación cuando conste haberse recibido de conformidad y en forma definitiva, cada una de las partidas a entregarse, de acuerdo a lo que se especificará más adelante.

5.° Las propuestas se presentarán en un sello de $ 7.50 m|n., la primera foja y de dos pesos las siguientes, en sobres cerrados que llevarán la atestación "Licitación de productos desnaturalizantes de alcohol". La apertura de los mismos se hará en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, el día 8 de Enero de 1934, a las diez y siete horas, ante el Escribano General del Gobierno de la Nación y los interesados que concurran al acto.

6.° Cada propuesta se acompañará de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, equivalente al tres por ciento del importe total que cotice cada uno, el que será devuelto a los proponentes cuyas ofertas no se acepten. El o los proponentes cuyas ofertas se acepten elevarán ese depósito hasta el 10 por ciento del importe total de la operación dentro de los tres

adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Francisco T. Amat, Primer Secretario de la Embajada de España.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de España. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3251. — Exp. 5599-E-1933. — R. D. N.° 717. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal número 46.219, conteniendo zapatos, venida en el vapor "General Alvear", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Alfonso Danvila, Embajador de España.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Italia. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3252. — Exp. 5601-I-1933. — R. D. N.° 718. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un automóvil, venido en el vapor "Neptunia", según aviso adjunto y perteneciente como lo acredita la nota de fojas dos, al señor doctor Romeo Fiori, Agregado Civil a la Embajada de Italia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Legación de Polonia. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3253. — Exp. 5602-P-1933. — R. D. N.° 719. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, ocho (8) encomiendas postales (valor declarado números 3616 al 3622) y 45.426, venidas en el vapor "Cap Arcona", según conocimeinto adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas diez y siete, a la Legación de Polonia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Gran Bretaña. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3254. — Exp. 5603-G-1933. — R. D. N.° 720. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos (2) cajones conteniendo libros, venidos en el vapor "Highland Princess", y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al señor E. Millington Drake, Encargado de Negocios de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Gran Bretaña. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3255. — Exp. 5607-G-1933. — R. D. N.° 721. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal número 46.127, conteniendo cigarrillos, venida en el vapor "Alcántara", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Henry Chilton, Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Gran Bretaña. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3256. — Exp. 5608-G-1933. — R. D. N.° 722. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal número 46.062, conteniendo papelería oficial, venida en el vapor "Alcántara", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Henry Chilton, Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Rendón, Ramón V. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3257. — Exp. 5610-R-1933. — R. D. N.° 723. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 250 y 251, de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, el mobiliario y un (1) automóvil y perteneciente como lo acredita la nota de fojas una, al señor Ramón V. Rendón, ex Cónsul de la República, en Fray Bentos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Legación de los Países Bajos. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3258. — Exp. 5611-P-1933. — R. D. N.° 724. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, tres encomiendas postales Nros. 46.181 al 46.183, conteniendo artículos de uso personal, venidas en el vapor "Alcántara", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas siete, a la señora esposa del Consejero de la Legación de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de los Estados Unidos de Norte América. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3259. — Exp. 5613-E-1933. — R. D. N.° 725. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una (1) encomienda postal número 46.519, conteniendo cigarrillos, venida en el vapor "Western World", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Embajador de Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Gran Bretaña. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3260. — Exp. 5616-G-1933. — R. D. N.° 726. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal (valor declarado) número 3707, conteniendo una fuente de plata, venida en el vapor "Alcántara", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de *fojas cuatro*, a la señorita Chilton, hija del Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Embajada de Italia. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3261. — Exp. 5618-I-1933. — R. D. N.° 727. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos (2) encomiendas postales números 46.081|2, conteniendo cigarrillos, venidas en el vapor "Alcántara", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Mario Arlotta, Embajador de Italia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Legación del Ecuador. — Libre despacho

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3262. — Exp. 5642-E-1933. — R. D. N.° 728. —De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 9002, conteniendo efectos pesonales, según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas una, al señor doctor Augusto Aguirre Aparicio, Ministro del Ecuador.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Ocantos Acosta

Santa Fe, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado J. L. Leguizamón, pena de dobles derechos, diferencia tambores de nafta.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3263. — Exp. 4541-S-1932. — R. F. N.° 280. — Vista la apelación deducida por el señor J. L. Leguizamón, del fallo de la Aduana de Santa Fe, que le impone la pena de dobles derechos por diferencia d 200 tambores de nafta, entre lo establecido en el manifiesto de entrada del vapor "Westoil", y lo declarado en la relación de tránsito; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas resulta, que el vapor de referencia embarcó en el puerto de Campana, un mil doscientos tambores de nafta con destino a Asunción del Paraguay, y al dar su entrada en el puerto de Santa Fe, se estableció en el respectivo manifiesto, un mil cuatrocientos bultos varios;

Que en la relación de tránsito, figura la misma cantidad de bultos embarcada en Campana y cuya existencia a bordo fué comprobada por el Resguardo de Santa Fe;

Que no conduciendo el buque carga para Santa Fe, es evidente que por error se ha declarado una cantidad mayor en el manifiesto general;

Por el expuesto y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreseer.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por A. Suárez y Cía, sobresee multa, diferencia derechos grifos para agua, metal amarillo.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3264. — Exp. 3135-C-1933. — R. F. N.° 281. — Vista al apelación deducida por la firma A. Suárez y Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, que impone una multa igual a la diferencia de derechos xistentes entre lo manifestado en el despacho directo número 98.417, del año 1932 (metal amarillo, latón, no bronce, manufacturado en grifos para agua) y lo que se denunció (bronce al plomo, manufacturado en grifos para agua); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que los informes técnicos que obran en autos justifican concluyentemente la procedencia de la denuncia;

Que sin embargo, no sería justo aplicar pena, dado que la calidad atribuída por la documentación en la manifestación comprometida, no está en pugna con la clasificación de la mercadería denunciada resuelta por este Ministerio en fecha 26 de Agosto de 1925 (R. F. número 255);

Que, finalmente, el derecho de 50 por ciento que se exige a la mercadería debatida, es el que corresponde, por así haberlo declarado el Ministerio en diversas oportunidades (entre otras, resolución de Noviembre 3 de 1925);

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, sobreseyéndose en cuanto a la pena.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Teófilo Suzal y otros, sobresee denuncia, falta de cigarrillos en la lista de rancho.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3265. — Exp. 4517-C-1933. — R. F. N.° 282. — Vista la apelación deducida por el señor Teófilo Suzal y otros empleados de la Aduana de la Capital, del fallo de esta Repartición, por el que se sobresee en la denuncia que formularon a raíz de haber comprobado en la visita de fondeo realizada a bordo del buque inglés "Natia", la falta de 155 latas de cigarrillos, documentadas en mayor cantidad en la lista de rancho correspondiente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se documentaron 170 latas, resultando de la verificación practicada por la Inspección de la Aduana, igual número de cajas conteniendo 50 cigarrillos cada una;

Que esta identidad en el número de envases, presta un fundamento admisible a las presunciones de error invocado por el Agente del vapor de referencia, haciendo verosímil la confusión gramatical que se aduce en cuanto a la aceptación de los términos que han originado la denuncia;

Que si bien "prima facie", ha existido una manifestación que no corresponde, cabe advertir que las causas atenuantes que se señalan precedentemente, autorizan la solución de equidad que implica el fallo de la Aduana, dictado en uso de facultades conferidas expresamente por la ley (artículo 1055 de las Ordenanzas), y cuya aplicación, en base de lo actuado no significa en manera alguna la vulneración de principios que hagan necesaria su revisión;

Por tanto, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Tallaferro Samuel. — Aprobando despacho papel para envolver por la partida 2594 C. de Tarifa.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3266. — Exp. 5114-T-1933. — R. F. N.° 283. — Vista la apelación deducida por el señor Samuel Tallaferro, en los términos del artículo 65 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, de la resolución de la Aduana de la Capital, recaída en la solicitud de consulta número 787-T, que dispone el despacho del papel para envolver, gofrado, no impermeabilizado, por la partida 2594 C., *aforo: kilo $ 0.40 más* 60 por ciento al 25 por ciento; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que no hay divergencias, en punto a la calidad y características del artículo de que se trata, entre las apreciaciones del interesado y el informe de la Junta del ramo y dictamen del Tribunal de Clasificaciones;

Que en lo que se refiere a la clasificación arancelaria que corresponde aplicar, no es del caso basarse en el peso del papel para decidir que procede su despacho por la partida 2594 A., toda vez que ésta no comprende evidentemente al papel gofrado como es el de autos, el que tiene su partida propia, sin que pueda modificar este criterio, el hecho de que el papel en cuestión no esté impermeabilizado, porque como ha tenido oportunidad de establecerlo este Departamento (R. V. N.° 783, de 19 de Junio de 1933), es el gofrado, y no la impermeabilización del papel, la causa determinante del mayor aforo;

Por tanto y de conformidad con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Apruébase la resolución de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Hasenclever y Cía., pena de comiso, mercadería (accesorios sanitarios de porcelana).

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3267. — Exp. 3616-C-1933. — R. F. N.° 284. — Vista la apelación deducida por la firma Hasenclever y Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, recaída en el sumario número 509-G-1932, por el que se le impuso la pena de comiso, a la mercadería documentada de directo por manifiesto número 113.996 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se documentaron cinco cajones de accesorios y útiles de loza blanca, para cuartos de baño, habiéndose denunciado como igual mercadería, de porcelana;

Que de los análisis practicados por dos veces por la Oficina Química Nacional, se deduce que los artículos de que se trata, dado el coeficiente de absorción que acusan, están constituídos indiscutiblemente por porcelana;

Que la recurrente impugna el procedimiento técnico usado por la Oficina Química, pretendiendo que los análisis se practiquen en base a métodos que indica y que se efectúan en el país de origen de la mercadería;

Que cualquiera que sea el valor de los referidos métodos, es evidente que ellos no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que el coeficiente de absorción de las porcelanas, fijado, a los efectos de su tratamiento arancelario, como límite actual (0,5 o|o), ha sido establecido experimentalmente, empleando el procedimiento en frío, que es el seguido invariablemente en comprobaciones de esta naturaleza, y de consiguiente el que corresponde aplicar mientras no se modifique aquél coeficiente;

Que estando suficientemente probada la diferencia de calidad de la mercadería, es incuestionable la procedencia del parte elevado y por tanto corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por varios empleados, multa igual al valor, mercadería sin documentación en la lista de rancho.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

— 3268. — Exp. 3461-C-1933. — R. F. N.° 285. — Vista la apelación deducida por varios empleados de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma que impone una multa igual al 10 por ciento del valor de las mercaderías que, en su visita de fondeo, encontraron sin manifestar en la lista de rancho del vapor "Lorraine Cross"; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de las mercaderías consideradas en infracción, está debidamente reconocida por el Capitán del vapor en los certificados que ha otorgado;

Que las causales a cuyo mérito quieren excepcionarse tanto al Capitán como los Agentes del vapor mencionado, no pueden ser admitidas, desde que el primero desvirtuó él mismo la afirmación que hiciera primitivamente de haber entregado las declaraciones al Oficial de Bahía, y además en virtud de no haberse probado tampoco que éstas se facilitaron a los denunciantes antes de iniciarse la visita de práctica;

Que, en consecuencia, se concluye que está debidamente comprobada la infracción y que corresponde la aplicación de la pena, la cual, sin dejar de contemplar las circunstancias atenuantes del caso, resulta, en la graduación impuesta, desproporcionada a la infracción cometida y al objeto preventivo perseguido por la ley, por lo que procede su revisión;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual al valor de las mercaderías denunciadas.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Reformando fallo apelado por Vicente Gadea, declarando bien manifestada la mercadería en parte y confirmando en lo demás.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3269. — Exp. 4128-C-1933. — R. F. N.° 286. — Vista la apelación deducida por el señor Vicente Gadea, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone comiso a una parte de la mercadería que documentó por despacho de directo número 104.933 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el documento citado, se pide a despacho, entre otra mercadería que resultó bien manifestada, un fardo con 42 kilos bruto cabo o cable de alambre de hierro o acero sin galvanizar, como de la partida 892, kilo $ 0.16 más 60 por ciento al 25 por ciento; 12 equipos formados cada uno por 4 palos de golf para niños, con su funda, valor de cada equipo $ 5.— al 25 por ciento y se denuncia para cada partida respectivamente, igual cantidad de kilos, juegos no mencionados en otras partidas para toda clase de sports, de la partida 2533 K., kilo 0.40 más 60 por ciento al 25 por ciento, y 48 palos para golf de la partida 2533 A., cada uno $ 3.— más 35 por ciento al 25 por ciento y 12 fundas de tela de algodón de valor declarado al 50 por ciento;

Que, en cuanto a la primera parte de la denuncia, o sea la que se refiere a los cabos o cables de acero, éstos han sido declarados con sujeción al texto de la partida 892;

Que, en tal virtud, la misma no puede ser pasible de pena, ya que ella fué hecha por su verdadera especie y calidad;

Que, el hecho de tratarse de un elemento que puede ser parte constitutiva de una instalación para la práctica de un deporte, no es causal suficiente para sacarla de la partida en que fué manifestada, que expresamente le comprende y le es propia, máxime cuando como en este caso la mercadería en cuestión puede llenar otros cometidos que no se relacionan con el deporte; correspondiente por tanto, en esta parte, declarar bien manifestada la mercadería;

Que, en lo que respecta a los equipos para golf, estando ellos aforados en las partidas 2533 A. y 2533 B., y no habiéndose ajustado la declaración a las mismas, se ha incurrido en falsa manifestación que se denuncia y que, la Aduana castiga con la pena de comiso que corresponde, que la diferencia de valor excede del 50 por ciento;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Refórmase el fallo apelado, declarando bien manifestada la mercadería en la parte que se refiere a los cabos o cables de alambre o acero sin galvanizar, y confírmase en lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Bunge y Born Ltda. — Negando exoneración, multa derechos portuarios

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3270. — Exp. 3186-B-1933. — R. V. N.° 1476. — Vista la presentación de la firma Bunge y Born Ltda., en la que solicita exoneración de la multa de 50 por ciento, formulado en los términos del artículo 7.° de la Ley 11.251, por demora en el pago de los derechos portuarios liquidados en el pasavante número 801 del año 1927, correspondiente al vapor "Perrakis L. Cambanis", atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el pasavante de que se trata, fué cancelado fuera del término que establece el citado artículo 7.°, de la Ley 11.251;

Que no existiendo excepción ninguna a esa imposición de la ley y no pudiendo constituirlo tampoco el hecho de haber gestionado la recurrente una exención de derechos que las constancias de los antecedentes respectivos, demostraron a la postre que carecía de razón de ser, es indudable que el cargo impugnado es procedente y debe mantenerse;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas asus efectos.

PINEDO

Bélgica, Legación. — Libre despacho, aparatos ortopédicos para estudio

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3271. — Exp. 4554-R-1933. — R. V. — N.° 1477. — Vitsa la nota de la Legación de Bélgica, en la que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se conceda el libre despacho de los aparatos ortopédicos que con el objeto de ilustrar sus conferencias en esta Capital, trae el profesor belga, doctor Augusto Lambotte; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos de referencia se encuentran comprendidos entre los que pueden ser admitidos temporalmente, en los términos de los artículos 29 y correlativos del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;

Que, en consecuencia y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, no existe ningún inconveniente en autorizar su importación en las condiciones de que instruyen las disposiciones citadas;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Procédase al despacho de lo pedido en la forma expresada en los considerandos de la presente.

Hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Tarnopolsky, Juan — Negando devolución adicional 10 o|o a madera en listones.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3272. — Exp. 2488-T-1933. — R. V. N.° 1478. — Vista la presentación del señor Juan Tarnopolsky, en la que solicita devolución de la suma que considera haber abonado indebidamente ante la Aduana de la Capital, en concepto de adicional de 10 por ciento, aplicado a una partida de pino blanco sudamericano en tirantes, sin cepillar, documentada, entre otras, por despacho de directo número 53.216; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 185, de 6 de Octubre de 1931 (hoy Ley N.° 11.588), que impuso al referido adicional, ha enumerado entre las mercaderías que quedaban exentas del mencionado gravamen, a las maderas de pino blanco sudamericano, en tablas o tablones, sin cepillar, sin hacer ninguna mención de las que viniesen en condición de tirantes;

Que, en consecuencia, tratándose en autos de este último artículo, el adicional cuestionado ha sido bien aplicado y debe mantenerse, toda vez que ha incidido sobre un artículo que no está exceptuado por la ley, y porque aún cuando ello fuese debido, como se pretende, a una omisión, no podría subsanarse por resorte administrativo, sino mediante un nuevo acto del poder legislador;

En consecuencia,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Mackinlay, Walter. — Negando reconsideración resolución denegatoria reinscripción como despachante.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3273. — Exp. 3131-M-1933. — R. V. N.° 1479. — Vista la solicitud del señor Walter A. Mackinlay, en la que apela de la resolución administrativa que desestima su pedido de reinscripción de firma como despachante de aduana, y atentas las razones en que se funda dicha resolución,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Mongiardini, Alberto. — Negando devolución derechos aforo trencilla elástica de seda.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3274. — Exp. 3078-M-1933. — R. V. N.° 1480. — Vista la presentación del señor Alberto Mongiardini, en la que solicita devolución de lo abonado de más ante la Aduana de la Capital, por haberse aforado erróneamente 22,700 kilos trencilla elástica con más de 40 por ciento de seda, documentados por póliza de encomienda número 7.908 del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose retirado la mercadería con anterioridad al presente reclamo, éste debe desestimarse por cuanto no existe elemento de juicio que permita constatar el error de aforo que se alega;

Por tanto, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Arambarri y Echague. — Negando devolución derechos y servicios tierra refractaria en block.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3275. — Exp. 4767-A-1933. — R. V. N.° 1481. — Vista la presentación de la firma Arambarri y Echague, en la que solicita devolución de lo abonado de más ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos y servicios, por una partida de tierra refractaria en blocks, documentada de directo por manifiesto número 88.024, en el que se le asignó, por error, un peso de 105.086 kilos en lugar de 47.667 que era el que correspondía; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que aunque de las constancias de autos, resulta probada la existencia del error invocado, debe señalarse que no ha sido salvado en el tiempo y forma que prescriben los artículos 99 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;

Que, en consecuencia, y habiéndose practicado la liquidación observada de conformidad con el artículo 129 de las Ordenanzas, ella es inobjetable y no procede la reclamación interpuesta;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

López, Centeno Hugo J. — Negando devolución dif. derechos, partidas queso y pasta de tomate.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3276. — Expediente 2878-L-1933. — R. V. N.° 1482. — Vista la presentación del señor J. Hugo López Centeno, en la que solicita devolución de las sumas que considera haber abonado de más ante la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos, correspondientes a varias partidas de queso y pasta de tomate, documentadas por los manifiestos que menciona; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto N.° 39, de 25 de febrero de 1931 (hoy ley N.° 11.588), establece para las mercaderías en cuestión, los derechos que les han sido aplicados por la Aduana;

Que tratándose de despachos presentados y cancelados durante la vigencia del mencionado decreto, las liquidaciones observadas son inobjetables y la presente reclamación no puede prosperar;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Amodei Rosario. — Negando devolución recargo 100 o|o pasta pecoritt

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3277. — Expediente 2407-A-1933. — R. V. N.° 1483. — Vista la presentación del señor Rosario Amodei, en la que solicita devolución de lo que sostiene haber abonado de más ante la Aduana de la Capital, en concepto de recargo del 100 o|o aplicado a las partidas de "pasta pecoritt", manifestadas sin envolturas en el despacho de directo N.° 38.846 del corriente año, cuando a su juicio sólo correspondía imponer el 10 o|o; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 148° de las Ordenanzas excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Raggio Hermanos y Cía. — Neg. devolución derecho a aguas minerales.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3278. — Expediente 1196-R-1933. — R. V. N.° 1484. — Vista la presentación de la firma Raggio Hnos. & Cía., en la que solicita devolución de lo abonado de más ante la Aduana de la Capital, al cancelar los despachos de directos Nos. 146.038, del año 1931, 58.234, 90.187 y 117.797 del año 1932, en los que se liquidó el derecho de 40 o|o a las aguas minerales documentadas por dichos manifiestos, cuando a su juicio correspondía aplicar el de 25 o|o; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las respectivas liquidaciones se ajustan a la norma de despacho en vigor al tiempo de diligenciarse la documentación, en cuya virtud el reclamo es improcedente (artículo 72° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281);

Que, por otra parte, el artículo 148° de las Ordenanzas excluye todo reclamo de parte del comerciante, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente, aritmético;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Evoli, Vicente. — Neg. devolución derechos importación a vidrios planos

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3279. — Expediente 2350-E-1933. — R. V. N.° 1485. — Vista la presentación del señor Vicente Evoli, en la que solicita devolución de lo que sostiene haber abonado de más ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación correspondientes a diversas partidas de "vidrios planos comunes de 3 milímetros de espesor", introducidas a plaza por manifiestos Nos. 28.381, 33.548, 38.379, 48.015, 27.371 y 28.631, del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio con fecha 13 de febrero de 1928 (R. F. N.° 67), dejó establecido a los efectos de su clasificación arancelaria, que por vidrio fino se reputará al que tenga un espesor de más de 4 milímetros;

Que a la fecha de introducción a plaza de la mercadería citada, estaba en vigencia la norma de despacho precitada, siendo, en consecuencia, inobjetable la liquidación practicada por la Aduana, a que se ajusta a ella, no procediendo por tanto la devolución solicitada;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Bunge y Born Ltda. — Autorizando embarque de cereales por muelle de la S. A. Refinería Argentina, en Rosario

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3280. — Expediente 5000-R-1933. — R. V. N.° 1486. — Vista la presentación de la firma Bunge & Born Ltda., en la que solicita se confirme la resolución de la Aduana de Rosario, que con sujeción a la aprobación de este Ministerio la autorizó para que hasta tanto realice las obras de reconstrucción de su elevador "Bungeborn", situado en ese puerto, efectúe las operaciones de embarque del cereal actualmente almacenado en los silos, por el muelle de la S. A. Refinería Argentina, utilizando las canaletas volantes que a su nombre tiene patentadas y fiscalizando las operaciones el Guarda destacado en su embarcadero, y

CONSIDERANDO:

Que la reparación de elevador que inhabilita las instalaciones de embarque de la recurrente, se debe a un derrumbamiento ocurrido en el mismo, en cuya virtud y constando en auto que la S. A. Refinería Argentina, presta su conformidad a que la interesada haga uso de su muelle, es de equidad acceder a lo solicitado, hasta tanto se dé fin a las obras de reparación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acordar lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Posadas, Aduana. — Neg. libre importación artículos de primera necesidad procedentes de Villa Encarnación (Paraguay).

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3281. — Expediente 3191-I-1931. — R. V. N.° 1487. — Vistas estas actuaciones en las que la Aduana de Posadas sugiere la conveniencia de que se libere de derechos las pequeñas importaciones de artículos de primera necesidad, procedente de Encarnación (República del Paraguay), en razón de que la imposición no sólo encarece el precio de los mismos sino que prácticamente obstaculiza su introdución, dado que por efectuarse en cantidades mínimas no resisten el pago de los tributos aduaneros; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de importaciones de artículos con valor y uso comercial (Decreto de 21 de mayo de 1913), no son acreedoras de un tratamiento de excepción;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Martens, T. — Neg. dif. derechos lámparas incandescentes

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3282. — Expediente 3.500-M-1933. — R. V. N.° 1488. — Vista la presentación del señor T. Martens, en la que solicita devolución de la diferencia de derechos existentes entre lo abonado por los 1.894 kilos bruto de "lámparas incandescentes en general de vidrio", manifestados en el despacho directo N.° 21.963 del corriente año, y lo que correspondía pagar de acuerdo al peso real de esa mercadería, o sea 1.092 kilos bruto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la presente gestión implica un pedido de rectificación de más para menos en el manifiesto, que debe ser desechado por no concurrir los extremos de los artículos 99 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281;

Por tanto, ajustándose la liquidación practicada por la Aduana, a los términos del artículo 129 de las Ordenanzas,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Bucchianeri, G. — Neg. devolución dif. derechos mercadería mal manifestada.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3283. — Expediente 2578 B-1933. — R. V. N.° 1489. — Vista la presentación del señor G. Bucchianeri, en la que solicita devolución de al diferencia de derechos existentes entre lo abonado por la mercadería documentada por despacho directo N.° 49.677 del corriente año, que se manifestó como correspondiente a la partida 2398 de la Tarifa de Avalúos, y lo que correspondía pagar de acuerdo con el aforo de la partida 2021, que es la que en realidad comprende a esa mercadería; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la presente gestión implica un pedido de rectificación del manifiesto de más para menos, que debe desecharse por no concurrir los extremos de los artículos 99 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281;

Por tanto, ajustándose la liquidación practicada por la Aduana a los términos del artículo 129 de las Ordenanzas.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Compañía Marítima Belga (Lloyd Royal) S. A. — Negando devolución cargo servicio de muelle.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3284. — Expediente 3341-C-1933. — R. V. N.° 1490. — Vista la presentación de la Compañía Marítima Belga (Lloyd Royal) Sociedad Anónima, en la que solicita devolución de lo abonado por el cargo que le formulara la Aduana de la Capital, al vapor "Olympier", por un día de muelle en primera andana; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente aduce que el día 1.° de mayo ppdo. el vapor de referencia permaneció en la Sección 4 del Dique 2, en segunda andana;

Que, esto no obstante, consta en autos que si bien el vapor permaneció ese día en la posición indicada, no lo fué probablemente por conveniencia de la interesada, siendo en consecuencia inobjetable el cargo que le formulara la Aduana desde que ésta al otorgale el giro para ocupar la posición de primera andana, no hizo más que acceder al pedido que en ese sentido le hiciera la recurrente, quedando por tanto inhabilitada durante el lapso comprometido en ese giro, para destinar a cualquier otra embarcación el lugar asignado a la de autos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Francia, Embajada. — Exoneración impuesto a los pasajes de retorno

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3285. — Expediente 4864-R-1933. — R. V. N.° 1491. — Vista la nota de la Embajada de Francia, transmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se gestiona la exención del impuesto a los pasajes que para retornar a su país, tomarán los Comisionados oficiales del Ministerio de Aviación de Francia, señores Hederer y Garnault y señora; atento lo actuado, y

Que aunque la presente gestión no se encuentra amparada por ninguna disposición legal, dado el carácter oficial que invisten los beneficiados y a título de reciprocidad, podríase acceder a lo solicitado, conforme se ha procedido en casos análogos y como lo aconseja el señor Procurador del Tesoro;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase la exención que se solicita.

Comuníquese y pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

PINEDO

Hudson, Ciovini y Cía. — Neg. libre retorno cajones peras, que no pudieron ser importados al Brasil.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933. 3286. — Expediente 3638-H-1933. — R. V. N.° 1492. — Vista la presentación de la firma Hudson, Ciovini y Cía., en la que solicita el libre retorno de una partida de cajones de peras que no pudieron importarse en el Brasil; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25° de la Ley N.° 11.281, invocado por la recurrente, no puede amparar la petición que se formula, toda vez que, si bien de las constancias de autos sería posible certificar la identidad del artículo retornado al país, no es menos cierto que dada su condición de producto natural, se encuentra legalmente excluído de los beneficios que acuerda la aludida disposición;

Que este criterio es el que ha informado de manera invariable, las resoluciones de este Departamento, recaídas en solicitudes de análoga naturaleza (entre otras, véanse R. V. Nros. 281, 652 y 818, de 13 de febrero, 20 de mayo y 9 de junio, ppdos., respectivamente);

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la *Dirección General de Aduanas*, a sus efectos.

PINEDO

Municipalidad de la Capital. — Anulando cargo form. multa 2 o|o presentación documento fuera de término, computándose los servicios sin multa.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3287. — Expediente 3619-M-1933. — R. V. N.° 1493. — Vista la nota de la Municipalidad de la Capital, transmitida por intermedio del Ministerio del Interior, en la que solicita se anule el cargo N.° 2.270 del corriente año, formulado en concepto de multa de 2 o|o (*artículo* 929° de la Ley N.° 810), por haberse presentado los documentos *respectivos* de despacho fuera del plazo que determina el artículo 114° de las *Ordenanzas*, y asimismo se reduzca el cargo N.° 9.150 del año 1932, *a los servicios* realmente prestados, sin computar el importe de la *multa que por el concepto* aludido se incluye en el mismo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante ser legítima la multa aplicada, tratándose de despachos por los que se introducen productos de droguería destinados a los servicios hospitalarios de la Dirección General de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el cargo N.° 2.270 del *corriente* año, y redúcese al monto de los servicios *realmente prestados*, el N.° 9.150 del año 1932.

Pase a *la Dirección General* de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Barranqueras, Receptoría. — Aclarando decreto cobro servicios mercaderías depositadas en galpón del F. C. del Estado.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3288. — Expediente 4989-B-1933. — R. V. N.° 1494. — *Vistas estas actuaciones*, en las que la Receptoría de Barranqueras, *comunica que no le es* posible contralorear la entrada y salida de *mercaderías en el galpón* fiscal N.° 3 de ese puerto, en razón de que los Ferrocarriles del Estado, concesionarios de dicho galpón por imperio del decreto de fecha septiembre 7 de 1931, dictado por este Ministerio, no admiten que se cumplan esas funciones de fiscalización indispensable para el cobro de los almacenajes correspondientes; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, entiende que no corresponde el cobro de almacenaje fundándose para ello en que el precitado decreto le confirió sin *reserva* la *autorización* pertinente, para atender necesidades propias *de su tráfico*, por lo que considera no hacer al caso la intervención de la *Receptoría* local a los efectos del contralor de las mercaderías que entran y salen del mencionado galpón, para el cobro del almacenaje, dado que la circunstancias que invoca lo hace a su juicio improcedente;

Que si bien el decreto en cuestión, se limitó únicamente a autorizar a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, el depósito de sus cargas en el galpón de que se trata, es indiscutible que su silencio en punto a exoneración de servicios aduaneros, no puede por implicancia relevar a la concesionaria del pago de éstos, toda vez que de ser así se acordaría un privilegio que *por su carácter* excepcional debe estar expresamente determinado *en el acto* que le dá nacimiento;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Queda aclarado el decreto de septiembre 7 de 1931, en la forma expuesta en el último considerando, y en consecuencia, facultada la Receptoría de Barranqueras, para ejercer las funciones de contralor requeridas por las disposiciones vigentes y cobrar los servicios de referencia.

Pase a la Dirección General *de Aduanas*, a sus efectos.

PINEDO

Gran Bretaña, Embajada. — Neg. devolución multa consular.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933

3289. — Expediente 4303-R-1933. — R. V. N.° 1495. — Vista la nota de la Embajada Británica, en la que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, gestiona se reconsidere la resolución de este Departamento, de 13 de diciembre de 1932 (R. V. N.° 1434), en la parte que denegó la devolución de la multa impuesta al buque petrolero "British Light", a raíz de *haberse omitido* legalizar el manifiesto de carga; atento lo *actuado*, y

CONSIDERANDO:

Que en *beneficio* de la presente gestión, se alega que el Capitán del citado *buque, no pudo* obtener pese a sus deseos la visación consular del manifiesto de *carga en el* primer puerto de escala (Trinidad), por haberse negado a otorgarla el Agente Consular Argentino en dicha localidad;

Que esta afirmación ha sido tachada en autos de inexacta por el funcionario aludido, quien expresa no habérsele presentado a legalizar el documento de que se trata;

quién expresa no habérsele presentado a legalizar el documento de que se trata

Que corroborando esta *manifestación* los propios agentes del navío declaran no haber requerido en *ningún momento* la intervención consular omitida;

Que, en consecuencia, *la resolución* recurrida es inobjetable y se ajusta a derecho, *tanto más cuanto que* no existe constancia de que se haya solicitado a *las autoridades de la aduana* del puerto de origen, la certificación de la carga que *subsidiariamente* prescribe el artículo 27° de las Ordenanzas de Aduana;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fecho, pase a la Contaduría General, para que liquide.

PINEDO

Evoli, Vicente. — Neg. devolución derechos importación partidas vidrios planos.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3290. — Expediente 2349-E-1933. — R. V. N.° 1496. — Vista la presentación del señor *Vicente Evoli, en la que* solicita devolución de lo que sostiene *haber abonado de más ante* la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de *importación correspondientes* a diversas partidas de "*vidrios planos comunes de 4 milímetros de espesor*", introducidas a plaza por manifiestos de directo números 24.385, 35.911, 37.531, 37532 y 39.806, el corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio con fecha 13 de febrero de 1928 (R. F. N.° 67), dejó establecido a los efectos de su clasificación arancelaria, que por vidrio fino se reputará al que tenga un espesor de más de 4 milímetros;

Que a la fecha de introducción a plaza de la mercadería *citada, estaba en vigencia* la norma de despacho precaludida, *siendo, en consecuencia*, inobjetable la liquidación practicada por la Aduana, *ya que se ajusta a ella*;

Que, además, a lo pedido se opone el artículo 148° de las Ordenanzas, que establece que en los casos de operaciones de directo no se admitirá reclamo de parte del comerciante, una vez salidas las mercaderías de la jurisdicción aduanera, salvo que se *trate* de errores de cálculo o, más propiamente, aritméticos;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Del Sel, R. y N. Ltda. — Neg. devol. derechos a bobinadora de hilados de algodón.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3291. — Expediente 3548-D-1933. — R. V. N.° 1497. — Vista la presentación de la firma R. y N. del Sel, Ltda., en la que pide devolución de *lo abonado* ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos *correspondientes a una* bobinadora de hilados de algodón, documentada *de directo según manifiesto* N.° 79.081; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente formula el presente *reclamo, sosteniendo* de que la importación de que se trata debe efectuarse *con franquicia* de derechos, en razón de lo dispuesto en ese sentido por la cláusula del artículo 3.° de la Ley N.° 11.588, que se refiere a las mercaderías y accesorios para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional;

Que no obstante es de advertir que la cláusula de dicha ley aplicable al caso, no es la citada por la peticionante, sino la concerniente a la liberación de derechos para máquinas, accesorios y materiales destinados a la instalación de fábrica de hilados de *algodón*;

Que en este entendimiento, la gestión interpuesta es *improcedente y debe* desestimarse, toda vez que como ha tenido oportunidad *de declararlo este* Departamento (R. V. Nros. 665 y 1041, de 2 de mayo y 8 de agosto ppdos.), la franquicia aludida no puede acordarse en *los casos de establecimientos* industriales ya instalados;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Tersse, Pedro. — Neg. anulación cargo multa 5 o|o demora retiro mercadería.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3292. — Expediente 4002-T-1931. — R. V. N.° 1498. — Vista la presentación del señor *José Pedro Tersse, en la que* solicita la anulación del cargo formulado por la *Aduana* de Santa Fe, al despacho directo N.° 186 del año 1928, en concepto *de multa de 5 o|o aplicada* en los términos del artículo 17 de la Ley N.° 11.248, por *demora en* el retiro de las mercaderías documentadas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el interesado manifiesta en su descargo que el vencimiento del plazo que para el retiro de los efectos, sin multa, acuerda el artículo 17° de la Ley N.° 11.248 (1ra. parte), se operó como consecuencia de haber ordenado el Administrador de la Aduana, la verificación del contenido de los bultos documentados, en cuya virtud, *habiendo* retirado la totalidad de la mercadería dos días después de cumplida *esa diligencia*, es legítimo su pedido de acogerse al plazo de excepción *que otorga* el artículo 19 de la citada ley, para el retiro sin *multa de los efectos* depositados;

Que, esto no obstante, no constando *en autos* la exactitud de lo afirmado por el recurrente, toda vez que no comprueba la fecha cierta en que se terminó la toma de contenido, no corresponde acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos

PINEDO

Turner, J. E. y Cía. — Devolución legalización consular documentos.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3293. — Expediente 5946-T-1932. — R. V. N.° 1499. — Vista la presentación de la firma J. E. Turner & Cía, en la que solicita devolución *de lo abonado de* más al Consulado Argentino en Concepción (Chile), por *legalización de los conocimientos* de carga correspondientes al puerto de *Talcahuano, que condujo* el vapor chileno "Valparaiso", entrado al puerto *de esta Capital*, el día 14 de enero de 1932; atento lo actuado, oído el señor *Procurador* del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, el citado vapor zarpó del puerto de Valparaíso e hizo escalas en Coronel, Talcahuano, Corral, Puerto Montt y Magallanes, conduciendo carga de los cuatro primeros puertos de escala;

Que del puerto Coronel, primero de embarque, condujo 1.000.000 de kilos de carbón de piedra, legalizando el Consulado Argentino en Concepción, los correspondientes conocimientos del mismo, de acuerdo al artículo 1.° inciso 19°, de la Ley N.° 11.250, con la modificación del Decreto de 22 de agosto de 1931;

Que en el puerto de *Talcahuano, primero* de escala, cargó 130 toneladas de madera de raulí, *legalizando el citado* Consulado, los conocimientos correspondientes, aplicando *a éste la tasa correspondiente* al mismo rubro (cargamento *entero*) *que para el anterior*;

Que, la ley citada, en el artículo 1.° *inciso* 19°, *determina* el derecho que se debe cobrar para la legalización de los *conocimientos* de embarque entero, fijando como condición que éste no sea menor del 85 o|o de la carga del buque;

Que, si la mercadería embarcada en Coronel, tributó la tasa correspondiente a embarque entero, ese cargamento ha representado por lo menos el 85 o|o de la carga total del buque; y no es admisible, entonces, que el citado Consulado haya impuesto la misma tasa para un nuevo embarque de mercaderías en otro puerto, cuando éste no ha podido *nunca* representar el 85 o|o de una carga que ya estaba ocupada por *otra anterior* y sigue en viaje en el mismo buque;

Que aceptar *este criterio, implicaría* admitir la existencia de dos cargamentos enteros, *lo que es absurdo*;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución que se solicita.

Comuníquese y pasé a la Dirección General de Aduanas, para que practique la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

PINEDO

Günther, Félix. — Neg. modificar cargo recargo 60 o|o en el aforo artefactos sanitarios de porcelana.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3294. — Expediente 3471-G-1933. — R. V. N.° 1500. — Vista la presentación del señor *Félix Günther, en la que* solicita la modificación del cargo N.° 4277, formulado *por la Aduana* de la Capital, en el sentido de que se anule la imposición *del recargo* de 60 o|o en el aforo de tres inodoros y tres bidets de porcelana, pintados, documentados, entre otros, por manifiesto N.° 45.723; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento de 60 o|o en cuestión está fijado en la nota 15a de la Sección Cerámica de la Tarifa de Avalúos;

Que el Decreto N.° 127 de 21 de julio de 1931, por el que se establece una tabla de valores en la que están comprendidos los artículos de que se trata, determina además que el despacho de las mercaderías enumeradas en el mismo, se efectuará dentro de *cada inciso*, y salvo expresa declaración en contrario, de acuerdo *con las notas* de la sección correspondiente de la Tarifa de Avalúos (*artículo 3.°*);

Que de acuerdo con los antecedentes que se citan, el cargo impugnado estaría fuera de toda discusión; pero el recurrente pretende que esa "expresa de-

claración en contrario" está dada en el artículo 5.° del Decreto N.° 170, de 15 de septiembre de 1931, que dispone que "todos los artículos de la Sección Cerámica y Cristales, tendrán un recargo de 25 o|o en sus aforos, con excepción de las mercaderías cuyos aforos han sido modificados por este decreto";

Que al respecto, cabe señalar que esta última disposición, como se deduce de los términos en que está redactada, no implica introducir modificación alguna a las notas correspondientes del Arancel, las que conservan todo su vigor, toda vez que aquélla se ha referido únicamente a los valores establecidos en la Tarifa de Avalúos con prescindencia de los recargos que resultan de las notas de ésta; y que en cuanto a la interpretación que dió al mismo artículo 5.° este Departamento en la resolución de 29 de julio de 1932, (R. V. N.° 697), es evidente que nada abona en su favor el presente reclamo; pues se ha limitado a dejar establecido, que las prescripciones de aquél no alcanzan a los artículos avaluados por el Decreto de 21 de julio de 1931, sin abrir juicio sobre la vigencia de las Notas del Arancel, las que no aparecen en ningún momento aludidas;

Que profundizando más la argumentación, puede añadirse que el informe de la Subcomisión de Aranceles anexa a la Comisión de Presupuesto, elevado con fecha 25 de agosto de 1931, al referirse a "que del examen de los aforos fijados por la Tarifa de Avalúos en la sección cerámica, resultaban evidentemente muy bajos con relación a los valores actuales aun con el recargo de 60 o|o prescripto por el artículo 11° de la Ley N.° 11.281", no excluía de esta consideración las mercaderías que llevasen aumentos por imposición de las notas de dicha sección, de donde se deduce que tuvo in mente la subsistencia de esos recargos, a los que debía ir a agregarse el nuevo de 25 o|o que proponía;

Que, en consecuencia, el cargo impuesto por la Aduana se ajusta a derechos y corresponde mantenerse;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Riccordi, G. y Cía. — Declarando extensivas franquicias a papel para la impresión de textos para enseñanza musical.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3295. — Expediente 2836-R-1933. — R. V. N.° 1501. — Vista la presentación de la firma G. Riccordi y Cía., en la que gestiona se declare que los papeles que se importen con destino a la impresión de textos para la enseñanza de la música, gozan de la franquicia de derechos acordada por el artículo 3.° de la Ley N.° 11.588; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace largo tiempo (Decreto de 9 de enero de 1907), los textos para enseñanza de la música, se han considerado comprendidos dentro de la categoría de libros impresos en general, gozando al mismo título de la liberación de derechos que las leyes han venido otorgándoles reiteradamente a éstos como instrumentos de cultura;

Que en concordancia con el espíritu que informa el aludido decreto, puede fácilmente deducirse que, aunque no surja de los términos literales del artículo 3.° de la citada Ley N.° 11.588, el beneficio de libre entrada que éste acuerda es extensivo al papel de que se trata en estos actuados;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase que la franquicia acordada por el artículo 3.° de la Ley N.° 11.588, a los papeles destinados a la impresión de libros y revistas, alcanza también a los que se empleen en la confección de textos para enseñanza de la música, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en dicha ley y en el Decreto N.° 184 de 16 de diciembre de 1932.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Sommaruga, A. J. — Neg. devolución abonado por reparo aumento 30 o|o derechos yerba mate.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3296. — Expediente 747-S-1933. — R. V. N.° 1502. — Vista la presentación del señor A. J. Sommaruga, en la que solicita devolución de lo abonado por reparo N.° 16.291, formulado en concepto del aumento de 30 o|o de derechos, cobrado de menos al liquidarse el despacho N.° 153.125 del año 1930, con arreglo a la rebaja que para la mercadería documentada (yerba mate), acordaron los Decretos de 24 de marzo y 31 de mayo de 1924, sin haberse tenido en cuenta que dicha rebaja, en la época en que se canceló el documento, había quedado sin efecto por imperio del artículo 5.° del Acuerdo de 21 de agosto de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente aduce en pro de su reclamo, que la cancelación del documento de despacho se efectuó con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del Acuerdo que dejó sin efecto a rebaja de 30 o|o a la yerba, sosteniendo asimismo, que la vigencia de dicho Acuerdo se produciría 24 horas después de su publicación en el mencionado boletín;

Que este Ministerio ha dejado establecido que para que las leyes, decretos y resoluciones empiecen a regir, no deben forzosamente publicarse en el Boletín Oficial, pues sostener tal tesis implicaría contravenir lo estatuído por el artículo 2.° del Código Civil y 73° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281. El hecho de publicarse en el Boletín Oficial las leyes, decretos y resoluciones, no puede tener otro alcance que el de certificar su autenticidad, como se infiere de lo dispuesto por el artículo 1.° del Acuerdo General de Ministros de 2 de mayo de 1893;

Que, en consecuencia, el reparo procede, porque habiendo sido cancelado el despacho en fecha 12 de septiembre de 1930, es decir, cuando la reducción del 30 o|o en los derechos estaba derogada, es de estricta aplicación al caso el Decreto de 6 de diciembre de 1923, el cual declaró que correspondía fijar como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el contribuyente abona y el Estado percibe la cuota correspondiente; criterio que se ha adoptado en el caso inverso al que tratan estas actuaciones, como lo demuestra el hecho de que el Fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los Decretos de 24 de marzo y 31 de mayo de 1924, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuento de 30 o|o no practicado por ellas, por no haber conocido en tiempo tales decretos, sobre despachos de yerba finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Viau y Zona. — Libre despacho papel impresión libro

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3297. — Expediente 5252-V-1933. — R. V. N.° 1503. — Vista la presentación de la firma Viau y Zona, en la que solicita se autorice la introducción libre de derechos de una partida de 15 cajones de papel, destinado a la impresión de un libro nacional, que no presenta las marcas de agua en la forma prescripta por el artículo 1.° del decreto N.° 184, de 16 de diciembre de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la falta de cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada disposición, obedece al hecho de que las marcas de agua, en la forma requerida, habrían afectado la perfección del trabajo a realizarse;

Que en substitución, cada hoja lleva en letras de agua el nombre y marca de la interesada;

Que en atención a que se trata de la impresión de una obra literaria y que en tal virtud se hallaría satisfecho el propósito de la ley, cual es el de propender a la cultura, sería de equidad acceder a lo solicitado, previa la adopción de medidas que aseguren el empleo del papel en el destino a que se alude;

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la liberación de derechos solicitada bajo las siguientes condiciones:

a) - La recurrente otorgará una letra en caución de los derechos, por el término de 180 días.

b) - Si al vencimiento de este plazo no se ha acreditado debidamente el uso del papel de que se trata, se exigirá de inmediato su efectividad.

c) — La comprobación de destino se hará mediante la identificación de las letras de agua, y además por las constancias de análisis químicos, con cargo a la interesada, efectuados antes del retiro de la mercadería y después de la impresión de la obra de la referencia.

d) — La peticionante queda obligada a presentar *asimismo un estado* de inversión del papel importado, debiendo tributar derechos toda cantidad que no hubiese sido utilizada con el objeto indicado.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Zamora, Ruperto. — Neg. reconsideración resolución

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3298. — Expediente 2472-Z-1933. — R. V. N.° 1504. — Vista la presentación del señor Ruperto Zamora, en la que solicita reconsideración de la resolución de este Departamento de fecha 6 de abril de 1933 (R. V. N.° 431), por la que no se hizo lugar a la anulación del reparo formulado por la Contaduría General en concepto de multa de 50 o|o de los derechos, que fija el artículo 1017° (1a. parte) de la Ley 810, aplicada al despacho de importación N.° 26 del año 1930, correspondiente a la Aduana de Mendoza; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente pretende mejorar los fundamentos de su reclamo, asignando al citado artículo 1017° una interpretación que es evidentemente errónea; en efecto, cuando esa disposición hace referencia a las mercaderías introducidas por tierra, se entiende, fuera de duda, que ha querido significar la importación que se efectúa por vía terrestre, en oposición a la realizada por vía marítima o fluvial;

Que, por otra parte, es indiscutible que la pena de que se recurre, responde directamente a las previsiones del precepto legal aplicado;

Que los nuevos informes producidos a raíz de la presente gestión, han puesto de relieve que el reparo impugnado es insuficiente para responder por la infracción realmente cometida, desde que *las mercaderías* de que se trata no han venido acompañadas del manifiesto de la aduana de procedencia a que se refiere el artículo 728° de las Ordenanzas de Aduana, lo que haría procedente la ampliación de aquél, hasta una suma igual al importe total de los derechos percibidos artículo 1017°, 2a. parte de las Ordenanzas;

Que esto no obstante y en atención a las circunstancias que rodean el caso, es de equidad, como lo aconseja la Dirección General de Aduanas, considerar suficiente la pena impuesta y conforme a ello estarse a la resuelto;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

West India Oil C°. — Interpretando alcance decreto sobre operaciones con productos petrolíferos.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1933.

3299. — Expediente 3608-W-1933. — R. V. N.° 1505. — Vista la presentación de la West India Oil C°, en la que solicita se aclare el alcance del artículo 3.° del Decreto de fecha 11 de julio último, en la parte relativa al almacenamiento de petróleo y sus derivados, a granel, sin nacionalizar, en los tanques habilitados por el artículo 1.° de dicho decreto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.° del Decreto de 30 de noviembre de 1926, reglamentario de la fiscalización de la descarga de petróleo y sus derivados, en general, en su inciso 5.°, determina el procedimiento a seguir por parte de las compañías petroleras que deban almacenar productos de importación, para lo cual deberán presentarse ante la Aduana e indicar el número del tanque a ocupar, procediéndose a establecer conjuntamente con el Vista, al iniciarse la descarga, la clase y cantidad de existencia que ya tuviere;

Que como se ve, la precitada disposición se refiere a la descarga de productos de importación en los tanques que ya tuvieren otros productos, pero es de advertir que se trata de los extranjeros sin nacionalizar, para lo cual, en tal caso no existe inconveniente en efectuar nuevas operaciones de descarga;

Que el 3er. considerando del Decreto de 11 de julio último, establece que "la recurrente tiene el derecho de destinar él o los tanques o galpones para depósito de mercaderías de importación o que no adeuden derechos, como mejor le convenga, siempre que no exista promiscuidad de ellas y la Aduana, además de tener en todo momento conocimiento de lo que almacena cada tanque o galpón, conserve la facultad de tomar todas las medidas de seguridad que estime convenientes";

Que el objetado artículo 3.° del Decreto de 11 de julio último, determina que las habilitaciones de los tanques y galpones, se acuerdan con la expresada salvedad de que ellas no importan facultar a la recurrente para permitir el depósito de productos que adeuden derechos de aduana conjuntamente con los nacionales o nacionalizados y que, cuando los tanques y galpones deban recibir mercaderías de importación del extranjero, serán habilitados al efecto, por la Aduana local, con las formalidades de práctica;

Que tal medida ha sido impuesta para asegurar la percepción de la renta y evitar confusiones con los que adeuden derechos de importación, para cuyo efecto es menester mantener sus términos;

Que, por lo que respecta a las transferencias, la formalidad establecida por el artículo 3.°, rige indistintamente para las operaciones con productos de importación que adeuden derechos como para los nacionalizados, puesto que estando unos y otros almacenados dentro de la zona portuaria, no es posible disponer de los mismos sin intervención de las autoridades aduaneras;

Por lo tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber por intermedio de la Dirección General de Aduanas, y fecho, archívese, previa reposición de sellos.

PINEDO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras depositadas para registrar de acuerdo a la Ley N.° 11.723

DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1933

1. — La escritura correcta y razonada, bella y práctica. Primera parte. Baldomero Nogueroi Villanueva. Madrid, 1932.
2. — Gramática española. 4.ª edición. Gramática castella. 3.ª edición. Baldomero Nogueroi Villanueva.
3. — Muestrario caligráfico para letra inglesa y cursiva verticales. Baldomero Nogueroi Villanueva.
4. — Muestrario caligráfico para aprender la letra redondilla vertical. Baldomero Noguerol Villanueva.
5. — La vida azarosa y romántica de Carlos María Bustamante. Victoriano Salado Alvarez. Espasa - Calpe. Madrid, 1933.
6. — María "La Famosa" Comedia en tres actos y en prosa. Antonio Quintero Ramírez y Manuel Deseo Sanz. Madrid, 1933.
7. — Santa Rusia. Jacinto Benavente. Madrid, 1933.
8. — La moral del divorcio. Jacinto Benavente. Madrid, 1932.
9. — La duquesa gitana. Jacinto Benavente. Madrid, 1932.
10. — El ama. Zarzuela en tres actos. Letra de L. F. Ardavín. Música de J. Guerrero.
11. — Almanaque con fotografía de los miembros de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. J. A. y E. de Marval.
12. — Diagrama indicativo del manejo de las llaves de los filtros de agua. Lockwood y Cía.
13. — Traducción del argumento de la película "Si yo volviera a vivir". Metro Goldwyn Mayer de la Argentina. (Turn back the Clock).
14. — Traducción del argumento de la película "Marido y Cía" (Another Language). Metro Goldwyn Mayer de la Argentina.
15. — Sistema de propaganda basado en rifas de lotes de terreno. José Federico García.
16. — Modelo de persiana. Julio Villalobos.
17. — Sistema de publicidad económico "Lluvia de oro". Raúl M. Eckell.
18. — Affiche organización técnica de protección al motor del automóvil. Armando Amigó.
19. — Juego de baratijas didácticas. Eduardo Redaelli.
20. — Nuevo tipo de veteado artístico para jabones. Droguería de la Estrella Ltda.
21. — Nuevo sistema de propaganda "Numismático". Hermann Wobenau.
22. — El diagnóstico precoz del sexo en la especie humana o sea el diagnóstico durante la vida intrau erina del sexo del niño. Alfredo P. Giangiobbe.
23. — Método de enseñanza del Instituto Electro Radio Televisión. Enrique Marín Michellon.
24. — Curso de análisis matemático. Luis Martín. Mimeograf.
25. — Traducción del argumento de la película "De Broadway a Hollywood". Metro Goldwyn Mayer de la Argentina.
26. — En el país del pentagrama. Comedia musical. Ramón Arús. Mecanog.
27. — Dos alegorías del 32° Congreso Eucarístico Internacional. José A. Panizza y Alejandro de la Riva. Fotografías.
28. — Para diarreas estivales Ultracarbón Merck. Tabletas y granulado. Merck Química Argentina S. A. Fotografía.
29. — Folleto ilustrativo de cortinas metálicas y puertas enrollables. Chiaraviglio Hnos.
30. — Traducción del argumento de la película "Belleza a la venta" (Beauty for sale). Metro Goldwyn Mayer de la Argentina. Mecanog.
31. — Nuevo método de propaganda para cigarrillos, chocolatines, etc. Emilio Iribarne. Mecanog.
32. — Israel triunfante. Nicolás Maximovich. Mecanog.
33. — París. Letra para el tango de José Amigo. Héctor S. Minotti Vasconcellos. Manuscrito.
34. — Cuaderno conteniendo cinco letras para música. Vicente Cervera Miralles. Manuscrito.
35. — Affiche. Todo para niños. Whitheway, Laidlaw y Co. Ltd. (Casa Tow).
36. — Miss Capriccio. Opereta en tres actos. Alcide Gavatelli y Guido Didone. Mecanog.
37. — Gráfico de la riqueza nacional. Mapa de geografía económica argentina. Alberto José Velázquez.
38. — Traducción del argumento de la película "No se lo diga a mamá" (Stage Mother). Metro Goldwyn Mayer de la Argentina. Mecanog.
39. — Soldgeld - Warengeld. (Moneda de sueldo y moneda de comercio). Walter Bergner. Buenos Aires, 1933.
40. — Siete sistemas de propaganda Esculne. Juegos de aceptación. Boletos de viajar. Entradas cines. Mismos productos u otros. Sociedades en general y cantidad doble. Benjamín Esculna. Mecanog.
41. — Informaciones para el agente de publicidad. Unión Telefónica. Buenos Aires.
42. — Sud América y su destino político. Ettore Viola. Traducción del Italiano por Domingo Melfi. Sgo. de Chile, 1933.
43. — Nuevo diccionario completo Hebreo-Español. León Winocur. Buenos Aires, 1933.
44. — La escuela de los hombres. (Historia de la Marina de Guerra Argentina). Alejandro Corbalán. Mecanog.
45. — Justicia. Poema dramático. Mario Generoso Russomando. Mecanog.
46. — Luisa Fernanda. Comedia lírica en tres actos. Federico Romero y Guillermo Fernández Shaw. Madrid.
47. — La moza que yo quería. Zarzuela en dos actos. José de Lucio. Madrid, 1933.
48. — El ama. Comedia lírico-dramática en tres actos. Luis Fernández Ardavín. Madrid, 1933.
49. — ¡Cómo están las mujeres! Humorada cómico-lírica. Francisco G. Loygorri. Madrid, 1933.
50. — Lo que fué de la Dolores. Comedia dramática. José M. Acevedo. Madrid, 1933.
51. — Teresa de Jesús. (Estampas carmelitas). Eduardo Marquina. Madrid, 1933.
52. — Las de Villadiego. Pasatiempo en dos actos. F. Alonso.
53. — Fotografías de Necochea y Tandil. Vda. de Ciso e Hijo.
54. — Medias indesprendibles. Joaquín Pibernat y Franklin Orive. Mecanog.
55. — Dirección y control foto-eléctrico del tráfico. Jorge Pasquini López. Mecanografía y dibujos.
56. — Plan para una institución filantrópica y de beneficencia. Ignacio S. Bluguerman. Mecanog.
57. — Optima-clave. G. E. Henckell. Mecanog.
58. — Dos fotografías de afiches de propaganda sobre bebidas alcohólicas. Toribio Massera.
59. — Anuario Kidd. Fechas de audiencias. Cayetano T. Guerra.
60. — Acuarela gálaica. Sketch cómico en cinco cuadros. Ofelia Loretta Dartes. Mecanog.
61. — Tú me pides que te quiera. Poesía. Ofelia Loretta Dartes. Mecanog.
62. — Mi nene mimoso. Poesía. Ofelia Loretta Dartes.
63. — Estuches de propaganda "Luminar". José Alberti. Mecanog.
64. — Sonatina. Poesías. José Luis Artusi. Mecanog.
65. — Seudónimo "Keme Dice". Aníbal L. Altieri. Mecanog.
66. — Separador y enfriador de grasas. Rodolfo B. Simeone. Plano.
67. — El edilio de la reina egipcia. Adolfo P. Vaiani. Mecanog.
68. — Derecho civil. (Curso de promovador adaptado al plan de la Facultad de Derecho de Buenos Aires). Institución Moreno. Sección V a Sección XVIII. 14 folletos. Mimeograf.
69. — Curso sobre ventas. N. D. Lafuerza. Mimeograf.
70. — Sistema intensificador de venta de tabacos. Francisco Cecilio Ortega. Manuscrito.
71. — La Causa. Diario de la tarde. Ed. prop. Amable Gutiérrez Díez. Buenos Aires, 1933.
72. — Ensayos y recuerdos. Ricardo Hogg. Buenos Aires, 1933.
73. — El Adalid. Periódico. Ed. prop. Parroquia. Federación, 1933.
74. — Energía. Revista mensual. Ed. prop. Hernando Cortés Barrera. Mendoza, 1933.
75. — El Argentino. Diario. Ed. prop. Ariolas Montaña. Gualeguaychú, 1933.
76. — No se lo diga a mamá. Fox trot. Onofre Moner. Manuscrito.
77. — Cena a las ocho. Fox trot. Onofre Moner. Manuscrito.
78. — Lecciones metódicas de gramática castellana para 3.° y 4.° grados. Libro del maestro. Nicolás M. Rodríguez. Catamarca, 1933.
79. — Ejercicios de aplicación de lecciones metódicas de gramática castellana para 3.° y 4.° grados. Cuadernillo del alumno. Nicolás M. Rodríguez. Catamarca, 1933.
80. — Chilenita querendona. Zamba chilena. Música de Román González. Letra de Carlos O. Mir. Manuscrito.
81. — Muchachas... ¡cuidado! Ranchera cómica. Letra de José Fernández. Música de Roberto y Miguel Angel Puccio y Avelino Casao. Manuscrito.
82. — Novela. Tango. Emilio Sánchez. Manuscrito.
83. — Desilusión. Vals. Jaime C. Olivera. Mecanog.
84. — La ley de moratoria hipotecaria. (N.° 11.741). Formación - Comentario. Inconstitucionalidad. Oscar E. Carbone. Buenos Aires, 1933.
85. — Hojas otoñales. Fantasías y romances breves. Ema Peyrotica. Buenos Aires, 1933.
86. — Guía y revista del Jardín Zoológico de Buenos Aires. A. F. Mangano y F. A. Oesterheld. (Editorial Oesman). Mecanog.
87. — Viejo bandoneón. Tango sentimental. Letra de Marcelino Fernández. Música de Zacarías Stein. Manuscrito.
88. — No te quejés. Tango. Letra de Julio A. Cantuarias. Música de Juan A. Cantuarias. Manuscrito.
89. — Panete campesino. Baile Bretón. Cátulo Castillo. Manuscrito.
90. — Tesorito. Rumba. Letra y música de Isidro Benítez. Manuscrito.
91. — El Telégrafo. Periódico. Ed. prop. Domingo C. Orlandini. Buenos Aires, 1933.
92. — Revista de Administración y Jurisprudencia. Ed. prop. Higinio Arbó y Julio César Bidondo. Buenos Aires, 1933.

DIA 29 DE NOVIEMBRE

93. — Vago. (Vagoneta). Tango canción. Alberto Gambino y José de Priseo. Manuscrito.
94. — Ruégale a tu Virgencita. Tango canción. Letra de Ernesto di Paola. Música de Antonino Riso. Manuscrito.
95. — Fuente espiritual. Sonetos. (Selección del autor). José Pascual. Buenos Aires, 1933.
96. — El crisol del matrimonio. Comedia en cuatro actos. Alejandro Cané. Mecanografía.
97. — ¡Divino tesoro!... Vals canción. Emilio Sánchez. Manuscrito.
98. — Mi rosa cubana. Rumba. Salomón Nisguritzer. Manuscrito.
99. — Los proverbios morales del rabí Don Santo de Carrión. Avelina M. Ibáñez. Buenos Aires, 1933.
100. — Cosas mínimas. Poemas. Italo Tulio Carella. Manuscrito.
101. — Collar de clavos de herradura. Celestino Fernández. Fotog.
102. — Ley de Quiebras. (Ley N.° 11.719, de Septiembre 27 de 1933). Editores J. Lajouane & Cía. Buenos Aires, 1933.
103. — Código de procedimientos en materia civil y comercial de la Capital de la República. Editores J. Lajouane & Cía. Buenos Aires, 1933.
104. — Misa bohemia. Vals romántico criollo. Guillermo Césari. Manuscrito.
105. — Tú eres para mí. Vals. Armando Baliotti. Manuscrito.
106. — Die Gestaltlosen. Novela. Elisabeth Schlosser. Buenos Aires, 1933.

DIA 30 DE NOVIEMBRE

107. — La Voz de Montevideo. Periódico. Año I. Número 1. Noviembre 27 de 1933. Ed. prop. Roberto Massone. Buenos Aires, 1933.
108. — Fórmulas y cálculos hechos para el tornero mecánico. R. Bonilla. Buenos Aires, 1933.
109. — La Criba. Periódico en árabe. Año I. Número 1. Ed. prop. Ahmed Dukmak. Buenos Aires, 1933.
110. — El Puerto. Periódico. Año XIV. N.° 654. Septiembre 16 de 1933. Ed. prop. Mario Teobaldelli. Ing. White, 1933.
111. — Metalurgia dentaria (Oro). Horacio Luis Viviani. Mecanografía.
112. — El balneario. Fox trot. Eduardo Buccini. Manuscrito.
113. — Cielito chopi. Arreglo de Amparo Ubeda. Manuscrito.
114. — Sueño de Hawaii. (Canción hawaiana). Connie Zirilli. Manuscrito.
115. — Connie. Fox. Connie Zirilli. Manuscrito.
116. — ¿Me quieres o no? Vals. Connie Zirilli. Manuscrito.
117. — Piki Paki. Fox trot. Connie Zirilli. Manuscrito.
118. — La boda nocturna. Argumento cinematográfico. Emma Schüle de Leonhard. Mecanog.

119. — Guía profesional y comercial. Año 1933. 4.° trimestre. Ed. prop. Ramón Oreste Barros. Buenos Aires, 1933.

120. — El puñal del mazorquero. Un romance de amor durante la tiranía de Rosas. Versión cinematográfica de Abraham Krasuk. Mecanog.

121. — Memorias de Matilde Vélaz Palacios. Buenos Aires, 1933.

e-5 diciembre v-16 diciembre

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Picunches) - Expediente N.° 103.397 1933.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933. —

Señor Director General de Minas y Geología. — Pablo Chaussette, belga, mayo de edad, industrial, con domicilio lega en Avda. R. S. Peña 567, solicito permiso de cateo de 2.000 hectáreas, para primera categoría, con exclusión de petróleo e hidrocarburos, en terrenos fiscale no cultivados, cercados ni labrados. — La zona se encuentra en el Territorio del Neuquén, lotes 9 y 10 de la Fracción D, Sección XXXI, en forma de rectángulo, de 6.000 m. en dirección Este-Oeste, por 3.333,33 m., de manera qu su vértice Sudoeste diste 1.416,67 m. a Norte de un punto que se encuentra 3.000 m. al Oeste del esquinero Noroeste del lote 11 de la Fracción y Sección mencionadas. — Los elementos de trabajo serán cuatro operarios con herramientas y materiales necesarios. — Confiero poder especial al doctor Carlos E. Velarde, para que prosiga la tramitación de esta solicitud. — Será justicia. — Firmado: Chaussette. — Recibido en mi Oficina, hoy dos de Octubr de mil novecientos treinta y tres, siendo las doce horas veinte minutos. — Conste. Firmado: Natalio Abel Vadell, E Escribano de Minas. — Octubre 2|33. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Avenida Roque Sáenz Peña 567, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Señor Director: Elevo a Vd la presente solicitud de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Picunches, en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en los lotes 9 y 10 de la Fracción D. de la Sección XXXI del citado Territorio, en forma de rectángulo de 6.000 metros en dirección Este - Oeste por 3.333,33 metros, ubicada de manera que su vértice Sudoeste dista 1.416,67 metros al Norte de un punto situado a 7.000 metros a Este del esquinero Noroeste del lote 11 de la Fracción y Sección citadas. — E interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior, situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre según los planos de esta Oficina la zona solicitada, corresponde ordenar e registro y las *publicaciones*. — *Noviembre* 10 de 1933. — Fdo. G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 13 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel - aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese a quien corresponda vuelva al Servicio Minero a sus demá efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás Ezcurra, Director General — Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933 — Se registro la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Pablo Chaussette, bajo el N.° 1971, folio 65 vuelta y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vaddell El Escribano de Minas.

e-2 dicbre. N.° 4133 v-14 dicbre.

Solicitud de concesión para explotar una cantera de cal en los Territorios Nacionales de Chubut y Santa Cruz, presentada por el Sr. Atilio Rossi. Expediente N.° 102.854-1933.

Comodoro Rivadavia, Abril 10 de 1933. Señor Director General de Minas. Su despacho, Capital Federal. Atilio Rossi, industrial, domiciliado en la calle Rawson número 739, a Ud., respetuosamente expone: Que en la rada formada entre los Cerros Punta Márquez y Punta Maqueda, en los límites de los Territorios de Santa Cruz y Chubut, en la intersección del mismo, he descubierto yacimientos de cal, formado por almejas petrificadas que deseo explotar. El Yacimiento se encuentra en terreno fiscal y no ha sido explotado. De conformidad con las disposiciones pertinentes de Código de Minería, solicita se le conceda, por el término y las condiciones de ley, el derecho de explotar dicha substancia en una zona formando un rectángulo de un mil doscientos metros por ochocientos metros, según demuestra en el croquis que acompaño para mejor comprensión. Es justicia. Fdo.: A. Rossi. — Recibido en mi oficina hoy diez y siete de abril de mil novecientos treinta y tres, siendo las trece horas cuarenta y un minutos. Adjunta croquis. Debe reponer en papel sellado nacional pesos once ($ 11.— m|n) por solicitud y cargo. Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. abril 18|33. Pase al Servicio Minero a sus efectos y vuelva a Escribanía de Minas a los efectos de la Ley 11.290. Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente solicitud de concesión para explotar una cantera de cal en los Territorios Nacionales de Chubut y Santa Cruz, presentada por el señor Atilio Rossi. El presente pedido se halla ubicado en los planos de esta oficina en el ejido de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut y Fracción B del lote 2 de la Sección 1 de la zona de Cabo Blanco, Territorio Nacional de Santa Cruz y dentro de los siguientes límites: al Norte y Sud, rectas de dirección Este-Oeste, trazadas a 600 metros hacia el Norte y hacia el Sud respectivamente del límite Norte del lote 2 citado. Al Este, una poligonal inscripta en la costa del Océano Atlántico y al Oeste, una recta de dirección Norte-Sud, trazada de manera que con los tres límites descriptos, encierre una superficie de 50 hectáreas. Desprendiéndose del informe de la Dirección General de Tierras que la superficie solicitada queda en terreno fiscal y habiendo, por otra parte, quedado en forma la presentación, corresponde ordenar la publicación en el Boletín Oficial tres veces en quince días, fijando un plazo de 60 días dentro del cual podrán *deducir oposición todos* los que vieran afectados sus derechos. — Octubre 31 de 1933. Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, **Noviembre 6 de 1933. Vistas estas** actuaciones y atento a lo informado precedentemente por el Servicio Minero, publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en quince días, fijándose un plazo de sesenta días dentro del cual podrán deducir oposición todos los que consideren afectados sus derechos. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, comuníquese a quien corresponda y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. Notifíquese y repónganse los sellos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General.

Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e4 dic. N.° 4136 v4 dic.
e13 dic. N.° 4136 v13 dic.
e21 dic. N.° 4136 v21 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Le. N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, sea de un peso curso legal por cuarent y cuatro centavos oro, para cobrar curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 12 de Diciembre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	15 38	15,92
Francia	18,36	19,11
Bélgica	65,12	67,85
España	38,28	39,84
Itàlia	24,63	25,76
Suiza	90,67	94,43
Estados Unidos	303,90	312,21
Alemania	111,86	116,45
Holanda	188,55	196,28

Nuevas Convocatorias

FINACO
Sociedad Anónima Comercial e Industrial
CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el Sábado 30 de Diciembre de 1933, a las 10 horas, en el local social calle Reconquista 165, piso tercero, con el objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al primer ejercicio vencido el 31 de Agosto de 1933.

2.° — Fijar remuneración al Síndico saliente y elección de Síndico titular y suplente.

3.° — Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que conforme al artículo 19 de los Estatutos, deberán depositar sus acciones o el recibo del depósito bancario de las mismas, en las oficinas de la Sociedad, hasta tres días antes del señalado para la Asamblea.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1933.

El Directorio

e13 dic. N.° 4383 v30 dic.

CENTRO UNION VIAJANTES y Representantes del Comercio y de la Industria
Moreno 1287
CONVOCATORIA

Estimado consocio:

La Comisión Directiva del Centro *Unión Viajantes y Representantes* del Comercio y de la Industria, cumplimentando las disposiciones del artículo 63 de los Estatutos, ruega a Ud. quiera concurrir a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 30 de Diciembre del corriente año, a las 15 horas, en el local del Centro Social "Betanzos", Lima 733 de esta Capital, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura de las Actas de la Asamblea General Ordinaria del 29 de Diciembre de 1932, y la Extraordinaria del 24 de Junio de 1933.

2.° — Nombramiento de tres socios para escrutadores.

3.° — Consideración de la Memoria, Inventario y Balance General correspondiente al Ejercicio 1932 - 1933.

4.° — Elección de Presidente, Secretario y Tesorero (artículo 25).

5.° — Elección de 7 Vocales titulares y 4 Vocales suplentes (artículo 22).

Elección de Comisión Revisora de Cuentas, (artículo 56).

Elección de Jurado, (artículo 48).

6.° — Nombramiento de dos socios para firmar y aprobar el acta.

Gerardo Rodríguez, presidente. — A. °. Pereyra, secretario.

Buenos Aires, Diciembre de 1933.

e13 dic. N.° 4374 v15 dic.

SAINT FRERES LDA.
Uspallata 2898
CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el sábado 30 de Diciembre de 1933, a las 11 horas, en el local de la S. A. Finaco, Reconquista 165, tercer piso, con el objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Prdidas, correspondientes al 6.° ejercicio vencido el 31 de Agosto de 1933.

2.° — Elección de dos Directores, uno por tres años y otro, por el período 1933|1934.

3.° — Fijar remuneración al Síndico saliente y elección de Síndico y Síndico suplente.

4.° — Designación de dos accionistas para firmar elacta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que conforme al artículo 19 de los Estatutos, deberán depositar sus acciones o el recibo del depósito bancario de las mismas, en las oficinas de la Sociedad, hasta tres días antes del señalado para la Asamblea.

El Directorio.

e13 dicbre. N.° 4333 v30 dicbre.

SOCIEDAD VITIVINICOLA DE SAN JUAN
(Sociedad Anónima)
CONVOCATORIA

Conforme lo disponen los artículos 23 y 26 de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá lugar el día 5 de Enero de 1934, a las 15 horas, en el local Avenida de Mayo número 1157, Buenos Aires, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e informe del Síndico, correspondientes al cuarto ejercicio vencido el 30 de Junio de 1933 y del período del 1.° de Julio al 30 de Noviembre del corriente año.

2.° — Liquidación de la Sociedad y nombramiento de liquidadores.

3.° — Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente y Secretario, firmen el acta de la Asamblea.

Nota. — Se recuerda a los señores Accionistas, que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad el certificado de sus acciones, por lo menos tres días antes del fijado para la reunión.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1933.

El Directorio.

e13 dicbre. N.° 4334 v30 dicbre.

COMPAÑIA ARGENTINA YERBATERA LIEBIG, S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el 28 de Diciembre de 1933, a las 11 horas, en el local San Martín 296, piso 4.°, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Considerar la Memoria, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Dictamen del Síndico, al 31 de Agosto de **1933.**

2.° Elegir tres Directores titulares y dos suplentes, Síndico y Síndico suplente y fijar la remuneración del Síndico.

3.° Designación de dos accionistas, para firmar el acta.

El Directorio.

e13 dicbre. N.° 4372 v27 dicbre.

"JUAN F. SALABERRY"

Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Ganadera

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 9 de Enero de 1934, a las 18 horas, en el local de la casa Defensa 188, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de la Memoria Anual.

2.° Aprobación del Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Septiembre de 1932.

3.° Elección de Síndico titular y suplente, en reemplazo de los señores doctor Juan Carlos Cruz y Ricardo Troya, que terminan su mandato.

4.° Designación de dos señores Accionistas, para que firmen con el señor Presidente el acta de la Asamblea.

Nota: De acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos sociales, para concurrir a la Asamblea, los Accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósitos de la misma, en un Banco, hasta tres días antes del fijado para la celebración de la Asamblea. Este depósito deberá ser hecho en el local de la Sociedad, donde será entregado el boleto de entrada, en el cual s determinará el número de votos que les corresponde.

El Directorio.

e13 diebre. N.° 4330 v30 diebre.

LICITACIONES

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL

Licitación de Bonos Municipales

Se hace saber a los interesados que el día 21 del corriente, a las 14 y 30 horas, tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento 1.° de Enero de 1934, de los siguientes Empréstitos:

Pavimentación 1904 - Ley 4391:

Con cupón Abril 1934 . $ 73.200.—

Empréstito Pavimentación 1910 Ley 7091

7.ª serie .... $ 401.100.—
8.ª serie .... „ 345.500.—
11.ª serie .... „ 218.000.—
12.ª serie .... „ 270.000.—
13.ª serie .... „ 219.700.—

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y horas señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuera aceptado se efectuará durante todo el mes de Enero entrante.

La Junta se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta, así como el exigir las garantías que conceptúe en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1933. — El secretario - gerente.

e-13 diebre. v-21 diebre.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las leyes números 5125 y 6788, se presentarán en la Inspección General de Justicia, en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados. (Expte. I 31|918 - 17 de Agosto de 1918).

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial de 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores; además, deberá también indicarse el cargo social que desempeñen.

1436

LA CONTINENTAL

SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE CAPITALIZACION

Calle Avenida Presidente Roque Sáenz Peña N.° 555 - Diagonal Norte - Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno Nacional, con fecha 28 de Julio de 1931

Inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 1. de Septiembre de 1931

Capital autorizado .... c$l. 2.000.000.—
" suscripto .... „ 1.250.000.—
" .... „ 126.000.—

BALANCE TRIMESTRAL AL 31 DE MAYO DE 1933

(4.° trimestre del 2.° Ejercicio)

ACTIVO	m$n.	m$n.
Accionistas	1124000 —	
Caja y Bancos	89511 02	
Propiedades inmuebles		
Títulos de renta y valores diversos	875797 24	
Préstamos hipotecarios y sobre valores	569 25	
Obligaciones a cobrar	32112 05	
Mobiliario y material	446278 63	
Comisiones descontadas	35465 92	
Diversos deudores	6326 20	
Gastos de organización a amortizar	277870 38	
Gastos de explotación	227500 —	
Títulos amortizados por sorteo	97 30	
Títulos rescatados	50044 36	
Ganancias y pérdidas	30000 —	
Cuentas de orden		
	3195572 35	
PASIVO		
Capital suscripto		1250000 —
Reservas		501608 14
Diversos acreedores		10552 02
Cuenta explotación (Cuotas, intereses, etc.)		1403412 19
Cuentas de orden	—	30000 —
		3195572 35

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1933.

F. G. Leloir, H. Zubiarre, M. Wolberg, gerentes. — Pedro C. Cichero, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr. Guerizoli.

Buenos Aires, 15 de Septiembre de 1933.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e12 diebre. N.° 4244 v14 diebre.

1910

TRANVIA ELECTRICO Y BALNEARIO DE QUILMES

Domicilio: Bartolomé Mitre 544 — Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Agosto de 1918
Inscripta en el Registro Público de Comercio, con fecha 8 de Noviembre de 1918

Capital autorizado .... $ 1.500.000.—
" suscripto .... „ 1.181.900.—
" realizado .... „ 1.120.534.—

BALANCE TRIMESTRAL DE SALDOS AL 31 DE AGOSTO DE 1933

Correspondiente al 1er. Trimestre del 16.° Ejercicio

Inc. ACTIVO		Parciales m$n.	Totales por Capítulos m$n.
I. Activo fijo:			
a) Inmuebles:			
Establecimiento Balneario y dependencias	613245 83		
Edificio estación tranvías	75054 10		
Terrenos Villa Luján (138 manzanas)	146148 73		
Chalet Los Sauces	855 —		
Chalet N.° 2 "Avenida Rivadavia"	10450 —		
Chalet N.° 3, "Hoy Touring Club Argentino"	11942 51	857696 17	
b) Maquinarias		4500 —	
c) Herramientas		3517 10	
d) Muebles y útiles		1372 22	
e) Utiles Balneario		14244 60	
f) Vía permanente		435100 —	
g) Tren rodante		128250 —	
h) Vías y zorras Decauville		1050 —	
i) Línea aérea y telefónica		57600 —	
j) Alambrados monte		128 —	1503458 09
II. Activo circulante:			
a) Merenderías			34360 07
III. Activo disponible:			
a) Caja		1612 43	
b) Bancos		2220 42	3832 85
IV. Activo exigible:			
a) Deudores en cuenta corriente		10253 —	
b) Accionistas		5236 —	62619 —
V. Activo transitorio:			
a) Seguros			2480 37
VI. Activo nominal:			
No existe.			
Pérdidas:			
Intereses y descuentos, gastos de administración, conservación línea aérea, fletes y acarreos, gastos arena, conservación vías, baños, gastos tráfico, gastos generales, gastos explotación monte y gastos Balneario			33804 73
			1640504 11
Cuentas de orden:			
a) Depósito de acciones en garantía (del Directorio)			40000 —
Suma del activo			1680504 11
PASIVO			
I. Pasivo no exigible:			
a) Capital suscripto		1181900 —	
Reserva legal:			
b) Fondo de reserva	36849 56		
c) Fondo de administración	36849 56	73699 12	
Reserva facultativa:			
d) Fondo de previsión		134126 16	1389725 28
II. Pasivo exigible:			
a) Acreedores en cuenta corriente:			
Antonio Fiorito y Hnos.	215707 32		
Depósito para suscripción de acciones	125 38		
Cuentas varias	19133 31		234966 01
III. Activo transitorio:			
No existe.			
Ganancias:			
Explotación arena, comisiones, corriente eléctrica, expresos, avisos, alquileres, abonos, explotación monte y boletos			15812 82
			1640504 11
Cuentas de orden:			
a) Depositantes de acciones en garantía (los Directores)			40000 —
Suma del Pasivo			1680504 11

Benedicto Bianchi, presidente. — Alejandro Bryce, gerente. — Pedro D. Fiorito, secretario. — Juan Cassiau, tesorero. — Manuel J. Figueroa, síndico.

Inspector que visó el balance: doctor Rosso.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1933.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e12 diebre. N.° 4239 v14 diebre.